

¿CONQUISTA O RESTAURACIÓN?. LA INCORPORACIÓN DE NAVARRA A LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

por

ALFREDO FLORISTÁN ¹

Universidad de Alcalá

RESUMEN: *La incorporación de Navarra a la Monarquía española se planteó inicialmente como resultado de una conquista. Sin embargo, ante la debilidad de los argumentos canónicos, acabó por imponerse otra explicación, más compleja y satisfactoria tanto para el rey como para el reino, en torno al concepto de «restauración». Este proceso, entre 1512 y 1645, llevó a la definición de un estatus peculiar de este reino y de sus habitantes. Los navarros se integraron estrechamente en la Monarquía como «castellanos», pero conservando sus leyes e instituciones. Entre la unión «principal» y la unión «accessoria» cabían situaciones intermedias, que favorecían la integración supranacional sin anular los particularismos.*

PALABRAS CLAVE: **Monarquía española. Reino de Navarra, s. XVI-XVII. Integración política.**

ABSTRACT: *The incorporation of Navarrea into the Spanish Monarchy was presented at first as the result of a conquest. However, because of the weakness of the canonical arguments, another explanation —more complex and satisfactory both to the king and his kingdom— was finally imposed, based on the concept of «restoration». This process, between 1512 and 1645, led to the definition of a peculiar status of this kingdom and its inhabitants. The Navarrese were integrated closely into the monarchy, like the Castilians, people, but preserved their laws and institutions. Between the «main» union and the «subsidiary» one, there were intermediate, situations that favored supranational integration without the abolition particularities.*

KEY WORDS: **Spanish Monarchy. Kingdom of Navarra, 15-17th centuries. Political integration.**

¹ El primer borrador de este trabajo se benefició de las rectificaciones y precisiones que me indicaron los profesores I. Sánchez Bella y V. Vázquez de Prada, de la Universidad de Navarra, J. Gil Pujol, de la Universidad de Barcelona, e Ignacio Ruiz, compañero de la Facultad de Derecho de Alcalá. Alicia Esteban lo leyó críticamente y Uxúa Muruzábal revisó la redacción final.

Cuando Quevedo o Gracián recordaron la formación de la Monarquía hispánica en los tiempos de Fernando de Aragón aludieron, con más de un siglo de perspectiva y en términos poéticos, a guerras y a herencias². Castilla habría fraguado como la reconquista de «un godo, que una cueva en la montaña/guardó»; el dominio sobre los reinos italianos se presenta ligado a la fuerza: «das sillas con que a Sicilia y Nápoles humillas» (Quevedo), y algo parecido a la conquista se sugiere, también, tras el «valor» con que se adquirió Granada, o la «industria» con que se agregó Nápoles (Gracián). Aragón, que según Quevedo se incorporó a Castilla por «un casamiento», Gracián lo entiende como «herencia» de Fernando, mientras que el de Castilla fue ganado «por dote»: son apreciaciones coincidentes desde perspectivas distintas. En cualquier caso, Castilla y Aragón, como el reino de Portugal («Muerte infeliz en Portugal arbola/ tus castillos», Quevedo), se habrían vinculado entre sí en virtud de una dinámica familiar, ajena al empleo de la fuerza.

Ambos autores dicen del reino de Navarra que se incorporó a la Monarquía «por justicia y maña» (Quevedo) y «por religión» (Gracián). Los lectores del siglo XVII comprenderían bien la riqueza alusiva que sintetizaban ambas expresiones, cosa que, probablemente, no se pueda afirmar de igual modo de nuestros coetáneos. Recordaban, sin duda, una conquista militar avalada por la justicia, aunque acentuando la proverbial habilidad diplomática del aragonés. De hecho, la ocupación del trono de Navarra por Fernando el Católico en 1512, como resultado de una guerra contra un rey que había sido excomulgado por cismático y despojado de su reino por unas bulas pontificias de Julio II, fue la interpretación oficial y primera que se proclamó. La mayoría de los cronistas y publicistas españoles la repitieron durante tres siglos, con más o menos entusiasmo crítico. Hoy mismo, la «conquista» de Navarra, junto con las de Granada, las Canarias, las Indias y Nápoles, es argumento ineludible a la hora de comprender la formación de la Monarquía española en tiempos de los Reyes Católicos³.

Los fundamentos jurídicos de la conquista de Navarra no suscitaron en el siglo XVI una polémica relevante, ni en el ámbito específico del derecho canónico, ni tampoco en el más amplio del debate político. El presunto cisma de Pisa promovido por Luis XII, las sospechosas bulas de excomunión de Julio II contra Juan de Albret y Catalina de Foix, su justificada o injusta retención por parte de Carlos I, apenas interesaron entonces a unos cuantos autores, y más bien les ocuparon tangencialmente⁴. Con todo, los grandes publicistas del XVI, tanto castellanos como aragoneses, desde muy temprano, reforzaron la

² QUEVEDO, F. de, *Poemas escogidos*, ed. J.M. Blecua, Madrid, 1972, p. 84 (Poemas filosóficos, religiosos, morales n.º 35). GRACIÁN, B. de, *El político don Fernando*, en *Obras completas*, ed. A. del Hoyo, Madrid, 1960, p. 57.

³ Ver, como ejemplo, el planteamiento de BELENGUER, E. en su reciente síntesis sobre *El Imperio Hispánico (1479-1665)*, Barcelona, 1995, pp. 107-108.

⁴ Cuatro centurias después, a principios del siglo XX, estos mismos asuntos desataron fuertes controversias y tuvieron una repercusión política no desdeñable porque las disputas po-

explicación de la «conquista» con otros argumentos además del estrictamente canónico, que pronto resultó ser demasiado endeble y hasta incómodo. Para explicar lo sucedido recurrieron a una variada panoplia de reflexiones dinásticas, históricas, político-militares, de derecho natural y, como es lógico, también providenciales⁵. Pero, por este camino, no tardó en desvanecerse el concepto primero y más nítido de «conquista» para imponerse otra idea más compleja, y a la postre más sugestiva y fecunda: la idea de «restauración».

No hubo, pues, una gran polémica abierta sobre la conquista de Navarra, ni entre súbditos del rey de España ni, tampoco, contra autores extranjeros que escribieran sobre este asunto. La invasión militar, con un amplio respeto de las propiedades y autogobierno de los conquistados, no planteó escrúpulos de conciencia entre los castellanos, por lo que no alimentó el profundo examen que suscitó, simultáneamente, la conquista de las Indias⁶. Los reyes de Francia eran los únicos directamente interesados en defender, en los círculos diplomáticos de la época, los derechos de los Albret despojados. Desde este frente sí que se plantearon algunos problemas. Pero la publicística legitimista, impulsada desde la corte navarro-bearnesa de Pau, sobre todo en tiempos de Juana III (1555-1572) y de Enrique III (1572-1610), tuvo una importancia sólo relativa⁷. La conquista de Navarra en 1512 se incorporó, como un argumento entre otros, al arsenal con que la publicística francesa pretendía demostrar la vieja ambición española de lograr una «monarquía universal».

Sin embargo, aun careciendo del acicate de una polémica viva, se siguió pensando sobre la incorporación de Navarra a la Monarquía española, y se elaboraron diversas reflexiones que se superpusieron al argumento primero del despojo de unos reyes cismáticos concedido por unas bulas pontificias de excomuniación. Todo esto ocurrió de forma espontánea, con el paso de los años y

lítico-ideológicas tomaron como argumento preferente la historia del reino, con especial referencia a la conquista. Una síntesis en DÍAZ ACOSTA, J.M., «La identidad de Navarra», en *Historia ilustrada de Navarra*, vol I, Pamplona, 1993, pp. 577-592. Más centrado en la polémica historiográfica, LÓPEZ ANTÓN, J.J., «Religión y cultura en la anexión y conquista de Navarra», *Muga* 92 (1995), pp. 4-35; OLÁBARRI, I. y SÁNCHEZ PRIETO, J.M., «Un ejemplo de "Richtungskampf" en la historiografía navarra contemporánea: la polémica en torno a Amayur», en *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, Vitoria, 1985, pp. 1309-1327.

⁵ Pueden servir, como ejemplo, las que ofrecen los grandes cronistas castellanos y aragoneses del siglo XVI: GARIBAY, E. de, *Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reinos de España*, [Amberes 1571], lib. 29, cap. 26 (Barcelona, 1628: vol. III, p. 505); ZURITA, J., *Los cinco libros postreros de la Historia del rey don Hernando el Católico. De las empresas y ligas de Italia*, [Zaragoza 1579], lib. 10 (Zaragoza, 1670: fol. 390r-v). MARIANA, J. de, *Historia general de España*, [Toledo, 1601], lib. 30, cap. 24 (p. 954).

⁶ Una síntesis sobre las reflexiones intelectuales que suscitó la conquista y el gobierno de las Indias, en PERENA, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, Madrid, 1992.

⁷ Sobre el «navarrismo» legitimista de los cronistas al servicio de los príncipes de Bearne y reyes de Navarra (Bordenave, Chappuys, Olhagaray y Favyn), ver GOYHENETCHE, J., *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Bayona, 1993, pp. 55-67.

en virtud de las circunstancias del siglo XVI, que vio la derrota militar del rey de Francia y el triunfo de las reformas protestantes en Europa. Conforme se asentó de hecho la conquista —porque ni los Albret lograron reconquistar el reino, ni Carlos I lo devolvió—, la pertenencia de Navarra a España requirió una explicación más compleja que la inicial, y más ligada a preocupaciones constitucionales y políticas internas de la Monarquía. Ya en tiempos de Felipe II, tanto los navarros como los gobernantes castellanos necesitaron aclarar y revisar cuál era el fundamento de la unión: si el derecho de conquista, con todas sus implicaciones, o si había otros fundamentos histórico-hereditarios, y cómo habían de entenderse y aplicarse.

En sentido estricto, conquista y restauración, en todas las formas y variantes con que se formularon⁸, no fueron argumentos excluyentes entre sí sino que se reforzaban mutuamente, aunque, como veremos, sus fundamentos y, sobre todo, sus implicaciones constitucionales fuesen muy distintas. Ambas interpretaciones fueron concebidas y divulgadas, principalmente, desde los centros de poder ligados a la Monarquía y no desde Navarra. Pero sobre ellas se debió de discutir durante años en los círculos familiares y comunitarios de ambos reinos. A la hora de alimentar la reflexión sobre lo sucedido en 1512 y, sobre todo, a la hora de explicar la pertenencia de Navarra en la Monarquía, resultó más fecunda la interpretación «restauradora» que la «conquistadora». Esta última había de ser aceptada o rechazada en sus fundamentos jurídico-canónicos, que muy pocos alcanzaban a comprender en toda su complejidad y sutileza. El concepto de restauración, más amplio y flexible, interrogó profundamente a todos, y en especial a los navarros, sobre su realidad «nacional», tanto la pasada como la futura.

1. JUSTICIA Y CONVENIENCIA DE LA CONQUISTA

En el siglo XVI nunca se puso abiertamente en duda que la entrada en Navarra del ejército castellano, comandado por don Fadrique Álvarez de Toledo, II duque de Alba, había iniciado una conquista y que ésta tenía una justificación. Tal justificación no se refería, al menos inicialmente, a un presunto derecho sucesorio. Juan III de Albret y Catalina I de Foix, los reyes despojados, ocupaban el trono de Navarra —y el vizcondado de Béarn, el condado de Foix

⁸ El informe de la Junta de testamentarios que Felipe III reunió en 1598 para dictaminar sobre la legítima retención del reino de Navarra es un buen compendio de todo el repertorio de argumentos históricos («miembro unido con el cuerpo principal, como lo estuvo antiguamente en tiempo de los godos»; derecho hereditario por Germana de Foix y por Juan de Aragón), jurídicos (bula de excomunión; derecho de paso; soberanía del rey de España para emprender guerra conquistadora consultando con los Consejos; prescripción tras cuarenta años de pacífica posesión), religiosos (contagio calvinista) y políticos (peligro de invasión francesa; «que [los] navarros por ningún caso pasarían de su voluntad por semejante alienación»): BNM, Mss. 10.454, fols. 61r-64v; un extracto en FLORISTÁN, A., *La Monarquía española y el gobierno del reino de Navarra, 1512-1808. Comentario de textos históricos*, Pamplona, 1991, pp. 147-150.

y otros pequeños dominios al N. de los Pirineos— sin controversia desde su solemne coronación de 1494. Además, habían engendrado una decena de hijos, de los que, al menos, dos varones, Enrique y Carlos, les sobrevivieron. Cuando, siete décadas después, Felipe II envió sobre Lisboa otro ejército castellano, al mando de don Fernando Álvarez de Toledo, III duque de Alba, en 1580, la situación era muy distinta. La invasión de Portugal pudo presentarse como un recurso exigido por la circunstancia dramática de la muerte sin sucesión del rey don Sebastián. Frente a la proclamación espuria de don Antonio, Felipe II envió un ejército para defender unos sólidos derechos dinásticos, como nieta varón que era de Manuel I. En ambos casos, de Navarra y de Portugal, el decisivo recurso a las armas ha de entenderse considerando, tanto las circunstancias de crisis interna que vivían ambos reinos, como los intereses estratégicos de la Monarquía española⁹. Conquista y herencia, de cualquier modo, eran conceptos susceptibles de ser manipulados según los intereses, y matizados por las cambiantes circunstancias que marcaba el paso del tiempo. Por ello, a nadie puede sorprender que, desde finales del siglo XVI, los navarros pretendieran, por evidentes intereses políticos, reinterpretar lo sucedido en 1512 en términos que soslayaran el concepto de «conquista». Por el contrario, los portugueses, sobre todo después de la «restauración» de una dinastía propia y natural en 1640, recorrieron exactamente el camino inverso y recordaron la «conquista» de 1580 como uno de sus principales argumentos para repudiar la soberanía de Felipe IV.

La justificación legal y diplomática de la conquista de Navarra se encomendó —como, por otra parte, era obligado— a un letrado del Consejo de Castilla que, por las mismas fechas, trabajaba para dar cobertura jurídica a otra conquista: la de las Indias. Juan López de Palacios Rubios preparó inmediatamente después de la invasión de 1512, un amplio alegato: *De iusticia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre*. Desconocemos con exactitud la fecha y lugar de su publicación —probablemente la ciudad de Burgos hacia 1515-1517—, pero la obra debió de estar completamente redactada antes de la muerte de Fernando el Católico, su instigador¹⁰. El grabado de la portada, en el que el autor, arro-

⁹ Sobre las actitudes de portugueses y castellanos, y sobre los intereses globales de la Monarquía de Felipe II que convergieron en la «agregación» de 1580, ver BOUZA, F., *Portugal en la Monarquía hispánica (1580-1640). Felipe II, las cortes de Tomar y la génesis del Portugal católico*, Madrid, 1987, pp. 64-147. Sobre la guerra civil navarra y la política antifrancesa de Fernando el Católico que desencadenaron la conquista de Navarra, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del reino a la Corona de España*, Madrid, 1985.

¹⁰ PALACIOS RUBIOS, J. L. de, *De iusticia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre Liber editus per egregium meritoque colendus virum lo. Lmp. de Palacios Rubios doctores eximium regique senatus. Scriptum cum privilegio*, sin fecha ni lugar de edición. Sobre el autor, su pensamiento jurídico y sus obras, BULLÓN, E., *Un colaborador de los Reyes Católicos: El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927. Bullón, siguiendo a Nicolás Antonio, supone que fue editado en 1514 en Salamanca, pero otros lo consideran impreso en Burgos o en Valladolid en 1515 ó 1516. Las reediciones posteriores (Lyon 1576 y Amberes 1615-1616)

dillado ante el trono real, entrega el libro a Fernando, manifiesta que se trata del cumplimiento de un servicio al rey su señor, quien se lo había encargado expresamente ¹¹.

El esquema argumental es, en esencia, el mismo que se había utilizado, a finales de agosto de 1512, en la proclamación oficial por la que Fernando el Católico tomó el título de rey de Navarra, después de haber sido, durante las primeras semanas de la invasión, sólo «depositario de la corona» ¹². Primero, se exponen los hechos que condujeron a la guerra y, a continuación, los fundamentos de derecho por los que toma la corona real. De entre todos, es el derecho de conquista el que se aduce como fundamental: en medio de un cisma contra la unidad de la iglesia promovido por el rey de Francia, Juan y Catalina no han colaborado con el papa sino que, por ayudar al francés, Julio II les ha desposeído de su trono y lo ha dado al primero que lo ocupara, que ha sido Fernando el Católico. Como era de esperar, el origen de la guerra se maquilla de forma que se realce a un Fernando que, en todo momento, aparece como hijo obediente de la Iglesia y fiel defensor de la Santa Sede contra los cismáticos. Por supuesto, se silencia el interés con el que el Católico presionaba militar y políticamente, desde muy antiguo, para controlar y neutralizar el reino de Navarra ¹³. Palacios presenta al papa Julio II como la autoridad que había concedido a Fernando el trono de Navarra. Él sancionó como cismáticos y culpables del crimen de lesa majestad a los reyes navarros; él los privó, a ellos y sus sucesores, de sus reinos y señoríos temporales; él concedió facul-

sugieren que siguió siendo, desde la óptica de la Monarquía Católica, obra de referencia fundamental para la justificación de la conquista y retención del reino de Navarra. Todavía carecemos de una traducción y estudio crítico.

¹¹ PALACIOS, *De iusticia*, fol. 2v: «Non contentus de bono ac sancto fine quem in illa expeditone habuisti, verum etiam exoptans ut media iustissima fuerint et cunctis appareant, mihi imperasti ut de iure occupationis retentionisque illius regni scribendum curarem».

¹² LAFUENTE, M., *Historia general de España*, Madrid, 1850-1862, vol. X, pp. 497-503. No sería extraño que la mano de Palacios Rubios, como consejero de Castilla, estuviera tras la redacción de este documento. La primera parte del libro de Palacios narra con detalle las raíces italianas de la guerra de Navarra y recuerda que fue el Consejo de Castilla, del que formaba parte, el que aconsejó favorablemente la decisión de enviar un ejército bajo el mando del duque de Alba para tomar las «seguridades» necesarias. Sobre la proclamación de Fernando como rey, BOISSONNADE, P., *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne (1479-1521)*, Paris, 1893 (reimpr. Ginebra 1975), pp. 337-341; ORELLA, J.L., «Razones ideológicas del ultimátum de Fernando el Católico sobre sus derechos al trono de Navarra: 31-VII-1512», *Príncipe de Viana*, 37 (1976), pp. 207-228.

¹³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Fernando el Católico y Navarra...*, pp. 231-233; LACARRA, J.Mª., *Historia de Navarra en la Edad Media*, Pamplona, 1975, pp. 539-541.

tad al rey de España, o a cualquier otro, para que tomara el reino de Navarra¹⁴.

Palacios había participado en la Junta de Burgos de 1512, y el famoso «requerimiento» que debían proclamar los conquistadores probablemente lo elaboró él. Como es sabido, tal «requerimiento» escrito se utilizó, por primera vez, en la expedición de Pedrarias Dávila a la conquista de la «Castilla de Oro» (1513). A los indios se les instaba a reconocer la existencia de Dios, el primado de los papas y la donación que un pontífice había hecho de aquellas tierras a los reyes de España, que debían, por ende, ser reconocidos como nuevos señores. Si después ofrecían resistencia, podría hacerseles «guerra justa», con todas sus consecuencias, incluida la esclavitud de las personas y la apropiación de sus bienes. Los navarros invadidos en 1512 reconocían, desde antiguo, la existencia de Dios y el primado del Pontífice. Es más controvertido valorar hasta qué punto conocieron, y aceptaron, la autoridad temporal de los papas, las bulas de excomunión por cismáticos a sus reyes, y la amenaza de incurrir en el mismo interdicto si se oponían al ejército invasor.

En el plano teórico, resulta evidente que Palacios Rubios utilizó presupuestos semejantes a la hora de abonar la ocupación y posesión de las Indias y la de Navarra. Las circunstancias, por supuesto, eran distintas, pero el jurista acudió a parecida argumentación jurídico-canónica para justificar ambas conquistas coetáneas¹⁵. En su tratado *De las islas del Mar Océano* (c. 1512-1514)¹⁶, expuso sistemáticamente el derecho de los conquistadores castellanos, y argumentó el consejo que había ofrecido a Fernando, en la Junta de Burgos de 1512, sobre el respeto de los bienes, de la libertad y del gobierno de los indios, ante las primeras denuncias sobre los abusos de los conquistadores. La autoridad pontificia y las bulas otorgadas por Alejandro VI, que le sirven a Palacios de eje argumental

¹⁴ Curiosamente, el libro de Palacios, que exalta la autoridad temporal del pontífice para privar y conceder reinos, sólo alude de forma indirecta a unas bulas de excomunión y expropiación, que habían sido mencionadas más explícitamente en la proclamación de agosto de 1512. Quizás Palacios pretendió soslayar un punto débil en su argumentación, porque la primera bula «Pastor ille caelestis» (21-VII-1512) era demasiado imprecisa, y la segunda, «Exigit contumacium» (18-II-1513), podía ser tachada de manipulación; era preferible moverse con principios generales más que recurrir a documentos concretos que, al parecer, fueron tan celosamente guardados que su autenticidad y su misma existencia terminaron por convertirse poco menos que en dogma de fe para los autores españoles. Una documentada discusión sobre las bulas, su contenido, autenticidad, validez y transmisión en BOISSONNADE, P., *Histoire de la réunion...*, pp. 341-370.

¹⁵ Es posible advertir, también, una cierta similitud entre las incorporaciones de las Indias y de Navarra a la Monarquía, como ha apuntado J. Manzano. En ambos casos se trataría de una adquisición personal (de los reyes, o sólo de Fernando), luego incorporada por testamento (1504) o donación (1515) a la corona de Castilla: MANZANO, J., «La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos (En torno a una polémica)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 5-170.

¹⁶ Existe una edición crítica, con amplio estudio introductorio, por ZAVALA, S. y MILLARES CARLO, A., México, 1954.

en el caso de las Indias, tienen su paralelo exacto en las bulas de Julio II que excomulgaban a los de Navarra por cismáticos¹⁷.

La aplicación del principio de excomunión y conquista tropezaba con dos obstáculos no pequeños: 1º, el reino de Navarra era patrimonio de Catalina y no había pasado a su marido ni como dominio ni como administración: ¿era justo privarla a ella por la actitud de su marido?; y 2º, la pena no debía hacerse extensiva a su hijo heredero Enrique, nacido en 1503: ¿era lícito castigar al inocente por las posibles culpas de sus padres? Palacios dió cumplida cuenta, como no podía ser menos, a todas las «oposiciones» que él mismo se planteó sobre estos dos puntos, con varias «soluciones» que confirmaron lo debido: no sólo era legítima la conquista sino también la retención a perpetuidad del trono, despojando de él a los herederos¹⁸.

Ahora bien, la justificación de Palacios requería aceptar la validez de una teoría sobre la potestad temporal de los pontífices ampliamente contestada en todas partes, y también en España. Los canonistas de la escuela de Salamanca, comenzando por Francisco de Vitoria, no compartieron los argumentos de Palacios¹⁹. Por esto mismo las bulas pontificias de excomunión fueron muy pronto silenciadas²⁰ y se recurrió, tempranamente, a otros argumentos de derecho natural, entre los que destaca el «derecho de paso» en una guerra justa. Así lo hizo, por primera vez y con una enorme influencia posterior, Elio Antonio de Nebrija en su *De bello navariensi libri duo* (1545), en el que dedicó el capítulo primero a estudiar «De iure gentium et divino atque humano quo hispani orbis moderator Navariam obtinuit»²¹. La tradición romana sobre el derecho de paso y, sobre todo, la Biblia son sus principales fuentes de autoridad: Juan y Catalina, como los reyes amorreos, habrían sido

¹⁷ El papa, como sucesor de Cristo, tenía «eadem plenitudinem potestatis quo ad spiritualia et temporalia quam beatus Petrus cum in humanis agere habebat. Cui totus mundus est datus»: PALACIOS, *De iusticia*, fol. 3v. S. Zavala reconoce que «el enlace entre los tratados de Navarra e Indias no es casual [...] sino fundado en una semejanza doctrinal intrínseca»: LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las islas del Mar Océano*, ed. de ZAVALA, S., y MILLARES CARLO, A., México, 1954, p. XXIV; una detallada exposición del pensamiento de Palacios Rubios en el contexto de la época, en pp. XXXII-LXXXVII.

¹⁸ PALACIOS, *De iusticia*, fols. 41r-55r.

¹⁹ Sobre la postura de la «escuela de Salamanca» acerca de los límites de la autoridad temporal de los papas, el derecho natural y la justificación de la conquista y posesión de las Indias, PEREÑA, L., *La Escuela de Salamanca: el proceso a la conquista de América*, Salamanca, 1986.

²⁰ Sobre el conocimiento y transmisión de las bulas de excomunión de los reyes de Navarra durante la Edad Moderna, con las dudas expresadas sobre su autenticidad e, incluso, sobre su misma existencia por autores franceses e italianos, BOISSONNADE, P., *Histoire de la réunion...*, pp. 341-344.

²¹ NEBRIJA, E.A., *De bello navariensi*, Granada, 1545. Esta crónica de la conquista la publicó como apéndice a las *Décadas*, en las que había trazado la crónica del reinado de los Reyes Católicos. No se trata de una obra original y, del mismo modo que se sirvió de la Crónica de Pulgar para elaborar las *Décadas*, Nebrija utilizó sin reparo la *Historia de la conquista del reino de Navarra*, de Luis de Correa, para elaborar su *De bello navariensi*. Manejamos la traducción y edición de esta *Historia de la guerra de Navarra* que prepararon José López del Toro y el duque de Alba, Madrid, 1953: sobre estas cuestiones, ver pp. 33-43 del estudio introductorio. Sobre Nebrija como cronista, HINOJO, G., *Obras históricas de Nebrija. Estudio filológico*, Salamanca 1991, pp. 37-58.

despojados del trono por haber impedido el paso a un ejército que perseguía una causa justa²². En este caso, la guerra justa a la que se refiere el humanista era la «Santa Liga» concertada por el papa Julio II y el rey Fernando para combatir en Italia a Luis XII.

El recurso al derecho natural y el olvido —cuando no el repudio tácito— del derecho pontificio se acentuó con el paso del tiempo. Quizás en este punto, el paralelismo entre Navarra y las Indias sea más evidente, sobre todo porque ciertos autores extranjeros no dejaban de hostigar en este frente. Desde la Francia de Francisco I se negaba valor tanto a la bula de Alejandro VI referentes a las Indias como a las de Julio II sobre Navarra. En esta misma línea escribió, años más tarde, Jean Bodin cuando afirmó que el rey de España se había hecho vasallo del papa por ambas adquisiciones. El francés entendía que, si bien Carlos V tenía derecho sucesorio a Navarra por la donación de Germana de Foix, de hecho sólo se habría servido de la excomunión pontificia para ocupar esta corona²³. El agustino Juan Márquez, profesor de teología en Salamanca, refutó este argumento del francés en su libro *El Gobernador cristiano deducido de las vidas de Moysen y Josue* (1612)²⁴ y reforzó la explicación jurídico-natural apuntada por Nebrija. Justo un siglo después de la invasión castellana, Márquez silencia por completo las comprometedoras bulas pontificias para fundamentar sobre amplio respaldo bíblico, jurídico e histórico otro derecho, el derecho natural de paso. Fernando habría conquistado Navarra no por concesión pontificia sino tras una guerra justa: como Moisés había despojado a los reyes amorreos que le impedían el paso a la Tierra Prometida, así Fernando había ocupado Navarra en su guerra contra Francia. Desde esta perspectiva, la conquista de Navarra resultaba una exigencia ineludible en la guerra hispano-francesa y no un objetivo específico y diferenciado²⁵. Aunque serían muchos los

²² Nebrija no olvida del todo el argumento del cisma y de la excomunión, aunque los relega al final del capítulo: «Igualmente, por medio de leyes pontificias y civiles, el rey de Navarra, Juan, pudo ser despojado de su reino por ser cismático y amparador de cismáticos y, por tanto, hereje y reo de lesa majestad, debiendo por el mismo derecho confiscarse a él y a toda su descendencia la estabilidad en el reino de la familia» (*Historia de la guerra de Navarra*, p. 45)

²³ BODINO, J., *Cinco libros de la República*, lib. 1, cap. 9. «De la misma manera, el papa Julio Segundo dio a don Fernando Rey de España la conquista de los reinos de Granada y de Navarra, echando a los moros del uno y a Pedro [sic] de Albret del otro, con cargo de fe y homenaje a la Iglesia, y aunque el emperador Carlos V tenía derecho al reino de Navarra por la donación que hizo Germana de Foix, segunda mujer de don Fernando, con todo eso se valió siempre de la interdicción pontificia».

²⁴ MÁRQUEZ, J., *El Gobernador cristiano deducido de las vidas de Moysen y Josue*, [Salamanca 1612], lib. 1, cap. 28 (Amberes, 1644: p. 178).

²⁵ *Ibid.* pp. 172-174. «Mucho mejor ejemplo es el del rey don Fernando, llamado el Católico, que hizo guerra al rey don Juan de Albret y le quitó el reino de Navarra porque le defendió el paso para Francia, donde iba contra el rey Luis XII, declarado por cismático por el papa Julio segundo» (*ibid.* p. 176). Sobre los comentarios de Guicciardini como testigo directo de la conquista desde la corte de Fernando en Logroño, ver las acertadas reflexiones de GIL, J., «Visió europea de la monarquia espanyola com a monarquia composta, segles XVI i XVII», *Recerques. Historia, Economia, Cultura*, 32 (1995), p. 22.

que, como el obispo francés de Aix, Gilberto Genebrardo, nunca creyeron que Fernando el Católico se hubiera movido por otro motivo que «su sola utilidad y comodidad»²⁶.

Las bulas pontificias o el derecho de paso fueron argumentados desde los centros de poder y esgrimidos en la publicística para uso diplomático. Pero los protagonistas de la guerra, que vivieron y sufrieron la conquista, también experimentaron la necesidad de explicarla y recurrieron a argumentos de otra naturaleza que los códigos de justicia humana. El valor heroico de los conquistadores, la conveniencia colectiva del cambio dinástico y, en definitiva, la providencia divina se entremezclan combinadas en proporciones diversas. El principal cronista de la invasión de 1512, Luis de Correa, refleja una vivencia de los hechos muy distinta a la del letrado Palacios Rubios, aunque ambos sean castellanos y escriban por las mismas fechas. Como militar que participó en toda la campaña al lado del duque de Alba, entiende la conquista de Navarra como un episodio particular en el contexto más amplio de la guerra de la Santa Liga contra Luis XII de Francia y sus aliados. Su *Historia* (1513)²⁷ está dedicada a D. Gutierre de Padilla, comendador mayor de Calatrava y miembro del Consejo de Castilla, y la concibe como memoria pública de los hechos heroicos de su sobrino, D. Fadrique de Toledo, II duque de Alba. No es casual el recuerdo que hace Correa, en el proemio, de los dos grandes conquistadores de la antigüedad, Alejandro Magno y Julio César; y tampoco es gratuita la referencia a la fortuna de Aquiles, que contó con el gran Homero como pregonero de sus virtudes. Navarra era minúscula en comparación con el reino de los persas o el de los galos, y Correa está muy lejos del prototipo homérico, pero la campaña del duque de Alba entre julio y diciembre de 1512 es narrada dentro de este marco interpretativo: el de la formación, por las armas, de los grandes imperios que se han sucedido a lo largo de la historia de la humanidad. El cronista escribe su historia para salvar del olvido los hechos virtuosos de los grandes hombres y, a la vez, para proponerlos como modelo²⁸.

Correa vivió lo que narra. Sólo en el primer capítulo hace una breve digresión para justificar la conquista: «porque a muchos es inocho qué fue la causa de mover el rey de España a tomar el reino de Navarra, siendo el más justo e más católico príncipe que en las Españas haya sido»²⁹. En este punto no aporta nada nuevo ni específico; repite los argumentos generales, tantas veces reitera-

²⁶ «Ferdinandus Hispaniae rex nullo melliori iure quam quod sibi utile et commodum esset, regnum Navarrae expulso Ioanne Albreto occupat anno 1513 et regnis Castelliae associat»: GENEBRARDO, G., *Cronographia Libri Quatuor*, Paris, 1585.

²⁷ CORREA, L. de, *Historia de la conquista del reino de Navarra*, [Toledo, 1513], ed. de J. Yanguas, Pamplona, 1843, pp. 49-53.

²⁸ «Deseando Vuestra Señoría saber las cosas hechas en la conquista del reino de Navarra por el señor don Fadrique de Toledo, duque de Alba [...], vuestro sobrino, [...], madóme Vuestra Señoría como a servidor, que pues en ella me hallaba, que de ella escribiese»: CORREA, L. de *Historia de la conquista*, p. 52.

²⁹ *Ibid.*, p. 52.

dos: la guerra de Italia, el cisma, la alianza del navarro con Luis XII, la campaña sobre Guyena para distraer el frente italiano, etc. Tampoco él, en ningún momento, menciona unas bulas de excomuni3n espec3ficas dirigidas por Julio II contra los reyes Juan y Catalina.

Sin embargo, en el cap3tulo quinto de su cr3nica pone en boca del duque de Alba una apasionada «Oraci3n a los jurados y ciudadanos de Pamplona, sobre la jura de la fidelidad, e de su respuesta»³⁰. Se trata, evidentemente, de un recurso literario muy com3n en la historiograf3a humanista y cl3sica. Pero Correa, testigo fiel en tantos otros momentos, poco propenso a la ret3rica y que no se deja arrastrar por la imaginaci3n, parece reproducir aqu3 en voz alta algunos de los razonamientos que se ofrecer3an a la consideraci3n de los navarros. Nada argumenta sobre el cisma y la bula de excomuni3n; al contrario, todo el discurso trata de presentar la conquista antes como ventajosa que como justa. Fernando el Cat3lico aparece adornado con los atributos del rey ideal: vencedor clemente, justo juez, paciente en la adversidad, favorecido de la fortuna, instrumento de la Providencia en la lucha por la fe y, sobre todo, restaurador del orden y de la prosperidad. «Y vosotros gozar3is de tiempo seguro y sentir3n vuestros patrimonios su justicia y liberalidad so la sombra de su brazo»³¹, afirma para concluir un discurso en el que hab3a cuidado de sugerir, como precedentes de su actual entronizaci3n en Navarra, las dos ocasiones en que Fernando el Cat3lico accedi3 al trono de Castilla. La primera, cuando expuls3 al usurpador rey de Portugal: entonces abaj3 a los poderosos y restableci3 el orden de la justicia; y la segunda, a la muerte de Felipe el Hermoso: entonces, no s3lo terminaron los esc3ndalos y las guerras civiles, sino que ces3 la peste «y los cielos se abrieron con mansedumbre de aguas y la tierra dio fruto ciento por uno»³². ¿No deb3an esperar los pamploneses algo parecido de su providencial entronizaci3n en Navarra?

Muchos, forasteros y navarros, ante el 3xito arrollador con que Fernando hab3a culminado la ocupaci3n de Navarra, debieron de plantearse seriamente si tal conquista y cambio de dinast3a no resultar3an una se3al del cielo como castigo de ciertos pecados. En cualquier caso, no es el cisma de Pisa y la consiguiente excomuni3n papal donde encuentran la culpa originaria. Despu3s de una sangrienta guerra civil, que se manten3a como mal end3mico en Navarra desde 1451, eran demasiados los cr3menes acumulados, y su memoria muy viva en la sociedad, como para tomarse demasiado en serio unas bulas pontificias de excomuni3n por cisma³³. El

³⁰ *Ibid.*, pp. 80-86.

³¹ *Ibid.*, p. 85.

³² *Ibid.*, p. 84. Este recurso argumental ser3, tambi3n, explotado a fondo para justificar la entronizaci3n de Felipe II en Portugal en 1580. La propaganda profel3pista utiliz3 semejantes razones: promesas de seguridad militar, de prosperidad material y de restituci3n econ3mica que sobrevendr3an con el cambio din3stico. Ver, a este respecto, BOUZA, F., «Ret3rica da imagem real: Portugal e a mem3ria figurada de Felipe II», *Pen3lope*, 4 (1990), pp. 30 ss.

³³ Sobre la guerra civil de agramonteses y beamonteses, RAM3REZ VAQUERO, E., *Solidaridades nobiliarias y conflictos pol3ticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona, 1990, pp. 211-308; la rivalidad y guerras banderizas hasta 1512, en LACARRA, J. M^a., *Historia del Reino de Navarra...*, pp. 500-550.

«conciliábulo» de Pisa era cosa de teólogos y, por lo tanto, discutible y secundaria frente a la memoria de una sangre inocente derramada que clamaba justicia.

Quizás no sea casual que la primera aparición de San Fermín, patrono de la ciudad de Pamplona, la fechen sus principales hagiógrafos en 1515³⁴. Según el relato de ambos, la noche del 19 de octubre y en otras dos ocasiones posteriores, se apareció el santo a Cristóbal de Tabladillo, «capitán del carruaje de la católica majestad del rey de Navarra que vivía en los palacios episcopales». Se trataba de que transmitiera a la ciudad y al reino de Navarra un mensaje:

«Diles que Nuestro Señor está enojado contra ellos porque están muy dañados, y queriéndolos castigar con rigor, se ha aplacado a suplicación de la Virgen María y mía [...] Y porque no den ocasión a que los castigue, que hagan penitencia y que se enmienden; donde no, que a todos los destruirá»³⁵.

¿Cuáles eran las «ofensas», los «pecados» cometidos por los pamploneses y navarros, a cuya expiación exhortaba el santo? No creo que deban buscarse culpas genéricas e intemporales, sino acciones bien concretas y muy recientes, ligadas, al menos indirectamente, al conflicto político-dinástico que sacudía a la sociedad navarra y que constituían un telón de fondo insoslayable. En aquel mismo año, los reyes destronados y una parte de la nobleza exiliada preparaban el retorno, y Fernando el Católico, enfermo, había decretado en julio la incorporación de Navarra a Castilla.

Son muchos los autores que se remontan a la segunda mitad del siglo XV para rastrear la sangre que clamaba justicia al cielo. Nebrija es de los primeros que repara en la muerte de la princesa Blanca de Navarra (1464), que muchos atribuían a envenenamiento por parte de su hermana Leonor, con la intención de eliminarla en la sucesión del trono de Juan II de Aragón y Navarra, padre de ambas. Éste sería, para el gran humanista, el pecado originario: Catalina de Foix había perdido el reino porque Dios «castiga la iniquidad de los padres en los hijos hasta la tercera y cuarta generación», y ella era nieta de la malvada Leonor³⁶. Desde luego, la rapidez y facilidad con que se produjo el control del reino y la entrada victoriosa del duque de Alba en su capital, precisamente el día de la festividad del

³⁴ ANDUEZA, I. de, *Vida y martirio de los santos patronos de la ciudad de Pamplona San Saturnino y San Fermín*, Pamplona, 1656, fol. 138v-139r; BERDÚN Y GUENDULÁIN, J.J., *Libro de las milagrosas vidas y gloriosos triunfos de las dos apostólicas columnas de el augusto reyno de Navarra, S. Saturnino y S. Fermín Trismegistos*, Puente la Reina, 1693, pp. 568-579.

³⁵ ANDUEZA, I. de, *Vida y martirio*, fol. 140r-v. La narración de Berdún es esencialmente idéntica, ambas inspiradas en la llamada de Dios al profeta Samuel (1S, 3). Los dos autores toman su información de un mismo proceso conservado en el archivo de la Catedral.

³⁶ «No hay, por tanto, que maravillarse de que el rector y árbitro del mundo, que da y quita los reinos, en cuyas manos están los corazones de los soberanos y por el cual reinan los reyes, cegara la inteligencia del rey de Navarra y endureciera su corazón, con el objeto de que la causa del nuestro resultara más justa y, por consiguiente, hubiera que restituir a su cuerpo aquel miembro desgajado»: NEBRIJA, *Historia de la Guerra de Navarra*, p. 25.

apóstol Santiago, patrono de Castilla, sorprendió a todos hasta el punto de ver en ello la mano divina ³⁷.

2. RESTAURAR, RESTABLECER: ¿ESPAÑA CASTILLA O ARAGÓN?

Pero si la conquista venía a ser una especie de reparación justiciera es porque se había producido una desviación violenta e injusta del orden sucesorio en el trono navarro. Esto es lo que intentaron demostrar, de diversas maneras, cuantos interpretaron lo sucedido en 1512 en términos de «restauración» más que de «conquista». El primero, y quizás el más influyente de cuantos pusieron el acento en este argumento, fue también, otra vez, Elio Antonio de Nebrija. El primer capítulo de su crónica de la conquista —*De bello navariensi*— trata de dar satisfacción a los «muchos [que] a menudo dudan y disputan acerca del derecho con que los españoles invadieron Navarra y después de invadirla la sometieron» ³⁸. Entre ellos, por supuesto, están los extranjeros, pero también los «españoles», en el sentido geográfico de peninsulares con que lo utiliza.

La explicación de Nebrija no puede ser más convencional en cuanto al modo de argumentar, como dirigida a una sociedad que sospecha de toda innovación y que reverencia cuanto venga avalado por la antigüedad. No presenta lo sucedido como novedad originada en una conquista, sino como el restablecimiento de un orden antiguo y natural previamente alterado. En 1512, Navarra no habría sido conquistada por el rey de Aragón-Castilla, sino, más bien, «restituida»: se ha «reintegrado», se ha «reincorporado» a España, repite en varias ocasiones. Es España y son los españoles el término «ad quem» de la restitución, y no Castilla, porque este acontecimiento se presenta avalado, no por decisiones humanas recientes, sino providenciales y manifiestas desde siempre en la naturaleza y la historia. Los Pirineos han sido puestos por Dios para separar a franceses y españoles, dos pueblos «belicosos», de modo que ambos se sientan seguros. Sin embargo, esta frontera había sido violada y Navarra había caído en la órbita de Francia por el matrimonio de su reina con Juan de Albret, siendo vanos los intentos de lograr que casara con «el príncipe Juan de las Españas y que, por la misma vía dotal, el reino se reintegrara a su cuerpo». Por eso, la Providencia misma, en un acto de justicia, había rectificado tal desajuste de modo que «aquella Navarra que antes fue arrancada, ya es nuestra, se entregó a nosotros, está incluida en nuestro censo» ³⁹.

³⁷ CORREA, *Historia de la conquista*, pp. 84-85: «Y ya habéis visto cómo al tiempo que más sin pensarlo estabais le ha querido dar [Dios a Fernando] este reino y esta ciudad fortísima se le ha humillado; y pues Dios os ha traído tan justos [...]». En carta de 26 de julio Fernando escribía desde Burgos al obispo de Sevilla, su confesor: «En haberse hecho así brevemente y sin daño, ha parecido bien ser obra de la mano de Nuestro Señor, que en toda parte quiere mostrar milagro en las cosas de esta santa empresa» (BERNÁLDEZ, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, ed. de GÓMEZ MORENO, M., y MATA CARRIAZO, J. de, Madrid, 1962, cap. CCXXXVII, p. 622).

³⁸ NEBRIJA, *Historia de la guerra de Navarra*, p. 31.

³⁹ NEBRIJA, *Historia de la guerra de Navarra*, p. 27. «Pero quien en justicia pese las cosas, juzgará que Navarra puede separarse de España? Acaso, habiendo querido la naturaleza tenernos

Nebrija planteó la restauración en términos geográficos más que estrictamente dinásticos. Si los Pirineos eran un límite providencial, como muchos autores de ambos lados de la cordillera sostenían, entonces el matrimonio de Catalina de Foix con un Albret «francés» habría roto el orden natural y creado un desequilibrio peligroso. Nada hubiera ocurrido de haber casado con el hijo de los Reyes Católicos, porque era «español»⁴⁰. Otros autores, sin embargo, hicieron un planteamiento más radical y negaron toda legitimidad a los títulos reales de Juan y de Catalina y llegaron a afirmar que los navarros habían estado gobernados, durante siglos, por reyes usurpadores y «tiranos». Ahora bien, ¿cuándo se había producido tal usurpación y cuál era la corona perjudicada? Este punto enfrentó irreconciliablemente a dos vigorosas interpretaciones de la historia de Navarra, una «castellanista» y otra «aragonesista». Los argumentos de ambas corren paralelos, sin encontrarse nunca: apuntalan la misma legitimidad sucesoria pero con distintos orígenes. En un caso, Carlos I o Felipe II son reyes legítimos de Navarra porque descienden de los reyes godos y de los primeros reyes asturianos, de los que los navarros se separaron ilícitamente; en el otro, lo son porque descienden de los reyes de Aragón, a cuya corona estaba vinculado el reino de Navarra desde sus orígenes, antes de separarse con violencia e injusticia en tiempos de Sancho Ramírez.

Palacios Rubios abandona la argumentación jurídica desarrollada a lo largo de los cinco primeros capítulos de su obra para dedicar el sexto y último a un sorprendente discurso histórico⁴¹. Desde esta perspectiva, ya no habla de conquista sino de «restauración» de la legítima monarquía de Navarra en las sienes de Fernando. Y no habría sido el papa Julio II sino el mismo Dios quien, en un acto de justicia providencial, habría devuelto la corona de Navarra a su legítimo heredero, castigando el origen ilegítimo del primer rey navarro, Íñigo Arista,

a seguro de las incursiones de los bárbaros con la barrera de escarpadas montañas, ¿consentiremos nosotros que los enemigos se entreguen al desenfreno dentro de las regiones de nuestra patria? Por esto, aquella heroína Isabel, reina de las Españas, tenía la constante preocupación de ver cómo aquel trozo arrancado a la totalidad de su cuerpo, o por cambio o a título de dote o por cualquier otra razón honesta, volvía a su forma primitiva. Siempre tenía en su boca aquel dicho de Horacio: "Oh si aquel rincón que afea a nuestros iberos acabara de aproximarse". Nebrija tiene muy presente la experiencia reciente de que una parte de la Galia narbonense —los condados de Rosellón y Cerdaña— se han reintegrado a la Tarraconense porque, ya antes de godos y romanos, «todo aquel territorio fue considerado como de España»: *ibid.* p. 25.

⁴⁰ Otros autores, siguiendo el discurso de Nebrija, destacaron esta realidad natural. Un siglo después insistió sobre parecidos argumentos el obispo de Pamplona y famoso cronista Prudencio de Sandoval: «No se qué pueda decir de los reyes ni del reino [...] hasta el de 1513 que este reino volvió a su origen, incorporándose con lo restante de España, cuya parte es tan divisiva y apartada de la de Francia que puso Dios unos muros de hierro en medio [...] Como un cuerpo humano da muestras de su fin, con bascas mortales, así las daba Navarra faltando los reyes»: SANDOVAL, P. de, *Catálogo de los obispos que ha tenido la Santa Iglesia de Pamplona*, Pamplona, 1614, fol. 116r.

⁴¹ PALACIOS, *De iusticia et iure*, fols. 56r-64v.

que era un francés. En último extremo, Palacios formula una consideración providencialista, ampliamente compartida por todos y que, como tal, era absolutamente irrefutable: es Dios quien hace y deshace a los reyes y quien, por sus designios inescrutables, transfiere los reinos «a gente in gentem», como bien se podía comprobar con la sucesión de los grandes imperios babilonio, asirio, griego y romano.

De la narración histórica, que es muy superficial y nada novedosa, interesa menos la letra que el espíritu. La tesis esencial resulta inmediatamente perceptible: Navarra es España sin ninguna distinción, una España que se identifica —hay que recordarlo— con Castilla-León; lo ha sido con el imperio de los romanos, con la monarquía de los godos y también en los primeros momentos de la restauración cristiana tras la invasión musulmana. No hace ninguna referencia a unos pobladores primitivos de la península —cuyo origen remonta a Hércules— que fueran anteriores a la llegada de griegos, «gaditanos», cartagineses y romanos. Es la identidad política y de dominio territorial lo que Palacios Rubios destaca en todo momento para establecer una continuidad de legitimidades de derecho público, que comienza con la conquista de los romanos⁴². Repite constantemente que los navarros fueron conquistados por completo y sometidos siempre que se rebelaron: primero, por Cneo Publio Escipión; luego, cuando la rebelión de Indibil y Mandonio, «navarri rebellant contra romanos et subiugantur»⁴³. España, gobernada pacíficamente por muchos años, fue entregada voluntariamente por el emperador hispano Honorio a los godos, que obtuvieron así «omnium hispaniarum monarchia», sin faltarles nada e incluida Navarra⁴⁴.

Entre la monarquía de los godos y el levantamiento de Pelayo, con la formación del reino de León, Palacios establece una continuidad perfecta que hace extensiva a Fernando el Católico: «Ipse ergo Pelagius legitimus rex hispanie fuit atque successores que omnes ab eo usque ad maiestatem vestram per lineam rectam descendunt»⁴⁵. Poco le importa precisar cómo fue elegido Pelayo, su sangre real goda, o cómo se impuso con él el orden sucesorio en lugar del sistema electivo tradicional: la cuestión es que Fernando descende, por línea directa e ininterrumpida de 83 grados, del rey goda Atanarico, cosa

⁴² Resulta confusa la adscripción que hace de los navarros a uno de los pueblos prerromanos. Aunque varias veces los equipara a los ilergetes [«Et superatis ilergetibus (qui navarri hodie dicuntur suntque coniuncti pyreneo)», fol. 56v], no deja de mencionar que los cosmógrafos e historiadores les incluían entre los cántabros [«cantabrorum (sub quibus navarri ab hystoriographis et cosmographis computantur)», fol. 58r] y jamás los asimila a los vascones. De cualquier modo, aunque resulte un tema ajeno a su argumentación, no es casual su afirmación de que todos son iberos y que no tienen un origen distinto los navarros de los castellanos y aragoneses [«sive nunc a castellanis seu navarris seu aragonensibus aut tarraconensibus habitetur», fol. 59r].

⁴³ PALACIOS, *De iusticia et iure*, cap. 6 § 2 [fol. 57v]: «Mandonius quidan nobilis ex ilergetarum gente (que ut diximus hodie navarrensis dicitur) [...]».

⁴⁴ PALACIOS, *De iusticia et iure*, cap. 6 § 5 [fol. 59r-v]: «Ipsam etiam Navarre provinciam servire ac subditam esse non est ambiguum».

⁴⁵ PALACIOS, *De iusticia et iure*, cap. 6 § 7 [fol. 61r]. Pelayo y sus sucesores eran verdaderos reyes de España aunque se titularan de León, lo mismo que sus predecesores se llamaban «reyes de los godos». Esta misma argumentación la desarrolló, años más tarde, LÓPEZ MADERA, G., *Excelencias de la Monarchía y reyno de España*, [1597] cap. 9 (Madrid, 1625, fols. 84r-v).

única en Europa y, casi, en el mundo ⁴⁶. Lo esencial es que los descendientes de Pelayo reinaron en Navarra: fue Alfonso, «nomine catholicus» —curiosa coincidencia con Fernando—, quien lo conquistó junto con otras tierras, y Froila lo gobernó con las armas y por su matrimonio con una mujer de su estirpe llamada Monia ⁴⁷. Entonces se produjo la ruptura porque, tras una nueva ofensiva musulmana, vino del condado de Bigorra un «vir bellicosus strenuus et armis asuetus vocatus Enechus Arista» que se proclamó rey de Navarra sin ninguna legitimidad. Con este mismo Íñigo Arista comenzó la multiplicación de los reinos de España, cuyos reyes lo habrían sido de hecho pero no de derecho ⁴⁸.

Frente a los argumentos «castellanistas» de Palacios Rubios reaccionó airadamente un caballero de Daroca, Juan Díez de Aux y Marcilla, quien dedicó a Felipe II su libro *Justa ocupación del reino de Navarra* ⁴⁹. Como buen aragonés, le importaba aclarar que los orígenes de su reino nada tenían que ver con los de León-Castilla, y que eran, no sólo tan legítimos, sino incluso anteriores en el tiempo. Al mito de Pelayo contraponen el del reino de Sobrarbe ⁵⁰: allí se habrían refugiado nobles de sangre goda, menos contaminada de pecados que la que se dio cita en Asturias; en aquellas tierras, nunca dominadas por los moros, se habría iniciado antes que en Asturias la reconquista; habrían elegido un rey de entre ellos, don García Jiménez, después de que jurara los fueros, para que les dirigiera en la reconquista contra los moros y repartiera con

⁴⁶ Este reforzamiento hiperbólico de la antigüedad dinástica no sorprendería al lector de la época, y no resultaría desagradable a los oídos de un Trastámara como Fernando, cuya entronización había prevalecido por la fuerza de las armas sobre otros derechos quizás mejores. Lo que resulta más provocativo es que tal afirmación acompañe, en este caso, a la introducción de un monarca y una dinastía inequívocamente extraña.

⁴⁷ PALACIOS, *De iusticia et iure*, cap. 6 § 8 [fol. 61r]: «et Navarram (ut sine controversia historie referunt) cum sua metropoli Pampilonia usque ad montes pyreneos, tamque rem quidem sui iuris et sibi iure debitam ac perinde ad suam conquisitionem sive conquestam (ut vulgari vocabulo utamur) pertinentem [...] ut autem navarros non modo vi et metu, sed atiam amore retineret, uxorem et ipsa gente accepit nomine Moniam [...] Eius successores provinciam ipsam Navarre cum vasconia per sequentia tempora retinuerunt».

⁴⁸ PALACIOS, *De iusticia et iure*, cap. 6 § 8 [fol. 61v]: «quo facto diadema regni propria auctoritate sibi aumpsit et a populis illis in regem navarre acceptus est; itaque si eius ingressum bene consideremus vitiosus fuit et iniustus [que] cum provincia navarre de regno esset hispanie ut ex precedentibus apparet, non licuit ipsi Enecho ariste eam sibi vindicare etiam ex populi voluntate seu consensu, cum non sit in populi potestate reges ad libitum mutare presertim reges hispanie qui iusto titulo et non ingressu tyránico aut vicioso tanto tempore monarchiam obtinuerunt». [62v]: «Ab ipso igitur Enecho Arista incepit in Hispania regum multiplicatio christianorum, cum antea unus tantum esset exceptis mauris, qui facto et non iure regnabant».

⁴⁹ Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Manuscrito 9/505. El texto debió de escribirse entre 1562 y 1572, porque se refiere a Juana II de Albret, todavía viva, como viuda de Antonio de Borbón.

⁵⁰ Díez de Aux, *Justa ocupación*, fol. 19r y ss. Sobre la leyenda de Sobrarbe en la historiografía aragonesa y navarra de los siglos XV y XVI, GIESEY, R.E., *If not, not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton N.J., 1968, cap. 5.

justicia el botín⁵¹. Las tierras de Navarra habrían sido reconquistadas desde el primitivo reino de Sobrarbe, que luego se llamó de Aragón, y no desde Asturias-León: Navarra era, pues, parte de Aragón⁵².

Por esto, a Juan Díaz de Aux le preocupa que si, con los argumentos de Palacios Rubios, no se demuestra la «tiranía» con que Juan y Catalina reinaban en Navarra, «hombres muy doctos, hasta teólogos en la propia facultad, por malos historiadores [pudieran] decir que estaba tiranizada Navarra a los Reyes Católicos que la cobraron»⁵³. Felipe II tenía derecho sobre Navarra como descendiente de Iñigo Arista —que no era francés de Bigorra, sino de sangre goda— y de Sancho el Mayor, «reyes de Navarra y de la corona de Aragón». En su opinión, la tiranía en que había estado Navarra se remontaba a la muerte de Sancho el Mayor, cuando todos los derechos habrían recaído sobre Ramiro. Según Díez de Aux, Ramiro, rey de Aragón, habría sido el hijo primogénito y legítimo de Sancho el Mayor, y no un segundón ilegítimo como se empeñaba en predicar la historiografía castellana. Si a la muerte de Alfonso el Batallador los navarros habían elegido rey a García Ramírez, no reconociendo a Ramiro II el Monje, esto había sido un acto ilegítimo y violento⁵⁴. Todos los sucesores de Sancho Ramírez, desde el siglo XII hasta Juan y Catalina, habrían sido reyes de Navarra de hecho, pero no de derecho: con Fernando el Católico se habría producido la restauración de la dinastía real legítima.

3. LA UNIÓN DE NAVARRA A CASTILLA

Si conquista y restauración se reforzaban mutuamente a la hora de presentar, dentro y fuera de España, a Carlos I y a Felipe II como reyes legítimos y no como usurpadores de Navarra, no ocurría lo mismo cuando se trataba de entender el modo como este reino estaba incorporado a la Monarquía. Entonces, conquista y restauración constituían puntos de partida difícilmente reconciliables, porque sustentaban criterios divergentes a la hora de definir el estatus del reino⁵⁵. La primera suponía, jurídicamente, un establecimiento nuevo y la ruptura con lo anterior; la segunda, por el contrario, apuntaba a la continuidad, al respeto de las leyes e instituciones propias. Las alternativas militares de la guerra hispano-

⁵¹ DÍEZ DE AUX, *Justa ocupación* fol. 27r-v.

⁵² *Ibid.*, fol. 36v: «Aun si me dijese pretendir algún rey de León por lo de Vizcaya o Castilla la Vieja o eso de Nájera [...] podría ser verosímil y posible [...]. Mas pretender a la corona de Navarra el de León por súbdita, es cosa de donaire y sueño».

⁵³ *Ibid.*, fol. 5r.

⁵⁴ *Ibid.*, fol. 41r, 48v: «Porque los reyes navarros, después de esta violencia y ocupación del reino hecha por don García Ramírez, han podido ocultar, en especial después que entró el reino en la casa de Francia [...] ocultando escrituras».

⁵⁵ En la unión de Portugal a la Monarquía se entremezclaron, también inextricablemente, los conceptos de herencia, conquista y compra: F. BOUZA, *Portugal en la Monarquía hispánica...*, I, p. 278; VERISSIMO SERRAJO, J., «Portugal y la Monarquía hispánica. Causas próximas y remotas de la unión ibérica de 1580», en RUIZ MARTÍN, F. (dir.), *La proyección europea de la Monarquía hispánica*, Madrid, 1996, pp. 25-37.

francesa y la complejidad política de la sucesión española concedieron una gran maleabilidad a los años que mediaron entre la invasión de 1512 y la «retención» de 1521 (batalla de Noáin). Ello propició que el estatuto jurídico de Navarra arrancara con una cierta indefinición. Fernando el Católico no pudo imponer un orden nuevo como conquistador, porque murió antes de asegurar su dominio; y Carlos I nunca quiso aparecer como conquistador sino como heredero de un trono, cuya legitimidad procuró, siempre que pudo, apuntalar diplomáticamente.

La capitulación de Pamplona ante el duque de Alba, el 24 de julio de 1512, lo mismo que la de Tudela y de otras villas en los meses de agosto y septiembre, pusieron de manifiesto dos cosas. En primer lugar, que Fernando el Católico estaba decidido a asumir la soberanía y administrar la justicia y recaudar los impuestos en su nombre, y no en el de los reyes despojados como si se tratase de un mero depositario de la corona⁵⁶. En segundo lugar, que los pamploneses querían mantener sus privilegios e intereses, y que querían ratificar cuál era su nueva condición:

«que ser súbditos estaban prestos para lo jurar, mas que vasallos no podían ni lo debían jurar, pues tenían privilegios de mucha antigüedad de no ser llamados sino súbditos, y pues que él les había confirmado sus franquezas, que ésta que era la principal no les traspasase»⁵⁷.

Ahora bien: ¿estaba obligado el conquistador a cumplir tales pactos de rendición o podía desdecirse y modificarlos?

Esta es la cuestión que se planteó Sancho de Nebrija, hijo del famoso latinista ya citado, en un «consilium» que redactó a principios del reinado de Carlos I, sobre el cumplimiento de uno de los puntos capitulados en la rendición de Pamplona, referente al alojamiento de tropas. Debía el rey cumplir lo que había jurado?; ¿no podía entenderse que el pacto con la ciudad había sido «árrito», que no obligaba a su cumplimiento, o, también, que era un privilegio revocable? Nebrija se pronunció a favor de que Carlos I respetase lo capitulado con Pamplona porque entiende que había sido una «species contractus»: se trataba de un pacto remuneratorio y no meramente gracioso, en cuyo caso, y salvo que demostrara una «iuxta causam», estaba obligado por ley natural a su cumplimiento⁵⁸. Ahora bien, por mucho que el

⁵⁶ En el primer punto de la capitulación, los pamploneses pidieron «que la jurisdicción temporal y receptas reales ordinarias y extraordinarias se hubiesen de ejercitar, coger y administrar en voz y nombre de los dichos reyes de Navarra, sus naturales señores, según hasta aquí, durante el tiempo que la dicha ciudad estaría en poder de Sus Altezas, como se ejerció en la villa de Viana al tiempo que Sus Altezas la tomaron en tercería. Y bien así que si en algún tiempo los dichos reyes de Navarra, con próspera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, se pudiese la ciudad dar y entregar a los dichos reyes sus señores o a sus herederos y sucesores». Pero Fernando el Católico se negó rotundamente. Sobre el documento de capitulación de Pamplona en 1512, en sus distintas versiones, LASAOSA, S., *El «regimiento» municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, 1979, pp. 28-49.

⁵⁷ CORREA, *Historia de la conquista*, p. 86.

⁵⁸ PENT, C., «De iustitia et iure retentionis regni Navarrae», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1989, pp. 319-337.

derecho común asegurara que los «iura naturalia sunt inmutabilia», las necesidades de defensa de la frontera hicieron que, de hecho, el rey no cumpliera lo pactado y que hubiera de llegarse a un nuevo arreglo en 1561, modificando por completo lo capitulado en 1512⁵⁹. Resultaba muy difícil resistir las presiones del rey, máxime si el recuerdo de la conquista permanecía tan cercano y tan evidente.

Ocho meses después de la capitulación de Pamplona, el 23 de marzo de 1513, don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Comares, como virrey de Navarra, juró solemnemente los fueros del reino, en nombre de Fernando el Católico, ante las cortes. El texto responde en lo esencial al que habían jurado en 1494 los reyes destronados⁶⁰ salvo en dos puntos. El Católico se reservó la posibilidad de nombrar alcaides no navarros para las fortalezas hasta que «la necesidad de la guerra del presente reino cese», cosa que, en opinión de sus sucesores, nunca ocurrió del todo. Por otra parte, Juan de Albret, como rey consorte, hubo de aceptar cláusulas sucesorias muy precisas, que a Fernando, como conquistador, nadie le exigió. Aunque, quizás, la principal diferencia es que la entronización de Juan y Catalina se hizo en una ceremonia solemne en la catedral de Pamplona, que se desarrolló según lo prescrito en el Fuero General, incluida la unción religiosa⁶¹. Fernando el Católico, por el contrario, que supervisó la ocupación de Navarra desde Logroño, no cruzó el Ebro para coronarse rey, aunque sí se había embarcado para ir a ceñir la corona de Nápoles en 1506⁶².

Ante las Cortes de Castilla reunidas en Burgos en 1515, Fernando, como propietario y donante, estableció las condiciones de la «incorporación» de Navarra a Castilla⁶³: una misma ley sucesoria y un mismo gobierno por «los del Consejo de la dicha reina doña Juan», si bien «guardando los fueros y

⁵⁹ LASAOSA, S., *El «regimiento municipal*, pp. 201-203.

⁶⁰ Archivo General de Navarra (AGN), Cortes: «Recopilación de actas de cortes», fols. 87v-88r; existe otra copia en el Registro de Comptos n.º 540, fols. 128v-131v. El juramento de Juan y Catalina y la ceremonia de coronación (1494) abre la *Novísima Recopilación de las leyes del Reino* (Pamplona, 1735) como ley I, del título I y del libro I. En *Las Ordenanzas, leyes de visita y aranceles, pragmáticas, reparos de agravios y otras provisiones reales del reino de Navarra*, editadas por PASQUIER, P. (Estella 1557) se le antepone el juramento del príncipe Felipe (II): lib. II, fols. 60-69.

⁶¹ Sobre el contenido y ceremonia que rodeaba a la entronización de los reyes, según el Fuero del reino, LACARRA, J. M.ª., *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid, 1972, pp. 21-27.

⁶² La visita y prolongada estancia de Felipe II en Lisboa resultó ser un requisito fundamental de la negociación política sobre la que se pretendió basar la adquisición y el gobierno de Portugal: BOUZA, F., *Portugal en la Monarquía hispánica...*, vol I, p. 265. Durante los años 1512-1 516, el precario dominio militar del conquistador, el exilio francés de buena parte de la nobleza y la presentación de lo sucedido como una pura conquista puede explicar que Fernando pospusiera su solemne coronación en Pamplona. De hecho, dirigió la invasión desde Logroño, a muy pocos kilómetros de las fronteras del reino.

⁶³ Algunas referencias documentales plantean la duda de qué sentido pudo tener una pre-*via* «incorporación» de Navarra a la Corona de Aragón, quizás en el contexto de las vacilaciones con que el Católico afrontó su sucesión y la continuidad de la unión castellano-aragonesa. Una

costumbres del dicho reino»⁶⁴. En su último testamento (Madrigalejo 1516), el Católico dedicó una cláusula especial a Navarra «por ser reino nuevamente adquirido»:

[como] «bienes de cismáticos, requeridos por nuestro muy Santo Padre Julio [...] los hubimos de conquistar, y nos fue adjudicado y dado el derecho de aquel reino nuevamente adquirido»⁶⁵.

A pesar de lo que pudiera parecer, el Consejo de Castilla no amplió su jurisdicción al reino incorporado, ni siquiera aplicando un derecho distinto del castellano. Al contrario, el viejo Consejo de los reyes de Navarra, con sede en Pamplona, se reafirmó, aunque lentamente y con interferencias por parte del Consejo y Cámara de Castilla, en virtud de las nuevas Ordenanzas de Valdés (1525) y del obispo de Tuy (1526) y de diversas peticiones de las Cortes de Pamplona de 1556⁶⁶. Pero esto ocurrió en tiempos ya de Carlos I de Castilla y IV de Navarra.

Fernando interpretó la adquisición de Navarra como una conquista por concesión papal, que se empeñó en defender íntegra y cuyo gobierno, probablemente, quiso ligar al de Castilla⁶⁷. Todo lo contrario hizo el Emperador: abandonó la Navarra de Ultrapuertos, procuró apuntalar su legitimidad en el trono con ar-

pragmática de 5 de junio de 1514, datada en Logroño, se refiere a «el nuestro reino de Navarra, por la nueva adquisición y agregación, mediante la divina clemencia, de aquel a la corona de los nuestros reinos de Aragón hecha [...]»: ZUAZNAVAR, J.M.^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, San Sebastián 1827-1829 (reed. Pamplona 1966), I, p. 89. En 1515, Fernando escribió a su nieto Carlos de Gante una carta en respuesta de la visita de Jaques de Marcilla, sobre el incierto futuro de Navarra (Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, K-33, fols 120r-120v).

⁶⁴ *Actas de las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1882, tomo IV, pp. 249-251.

⁶⁵ SANTA CRUZ, A., *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. de MATA CARRIAZO, J., vol. II, Sevilla, 1951, pp. 373-374: «Y por ser reino nuevamente adquirido hacemos de él especial mención a la dicha nuestra hija y nieto, allende de la cláusula general infraescrita y siguiente [...]. El cual dicho reino en las cortes posteriormente celebradas en estos reinos de Castilla, en la ciudad de Burgos, hubimos incorporado a la corona de los dichos reinos de Castilla» (22 enero 1516).

⁶⁶ SALCEDO, J., *El consejo real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, pp. 52-57, 145-160 y 223-228; también, FORTÚN, L.J., «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», en *Homenaje a José María Lacarra*, revista *Príncipe de Viana*, Anejo 2 (1996), pp. 165-180. De hecho, el gobierno del reino durante el Antiguo Régimen dependió, en buena medida, de la Cámara de Castilla. También es cierto que el Consejo Real de Navarra, con sede en Pamplona, ejerció la jurisdicción suprema y participó activamente, como consejero del virrey, en el gobierno ordinario, aunque otros tribunales reales avocaran procesos y muchos particulares navarros pretendieran que ciertas causas fueran vistas en última instancia por el Consejo de Castilla, que no dudó reclamar para sí las que consideró preciso.

⁶⁷ Probablemente pesó más la convicción de que sólo Castilla tenía capacidad, e interés, en retener Navarra frente a las previsibles ofensivas de Francia, aunque los aragoneses pudieran sentirse, por ello, despojados. Zurita sugirió también otra explicación política: que no «se diese ocasión que por estar unida con Aragón suspirasen los navarros por mayores exenciones

gumentos dinásticos y favoreció la afirmación de las instituciones propias. Con todo ello, se enmascaró el concepto primero de conquista y se le superpuso el de unión. Carlos comenzó su reinado muy presionado por Francia para que restituyera Navarra a los Albret⁶⁸; las cortes de Castilla, en su primer encuentro con el rey en Valladolid, en febrero de 1518, le exigieron la promesa de que nunca la abandonaría⁶⁹. No la cumplió del todo, y hacia 1529, quizás con ocasión de la paz de Cambray, decidió la retirada de la fortaleza de San Juan de Pie de Puerto y de su merindad de «Ultrapuertos». El príncipe de Albret la ocupó y pudo titularse, aunque sobre una base territorial ínfima, Enrique II, rey de Navarra.

Carlos procuró, también, revestir de legitimidad dinástica su posesión de la Corona navarra. Al poco de finalizar su primer encuentro con las Cortes de Aragón, el 22 de agosto de 1518, obtuvo de Germana de Foix una cesión expresa de sus derechos sobre el trono navarro. Fernando el Católico, imbuido de la idea de conquista, nunca había esgrimido los derechos de su segunda mujer, que era nieta de Leonor de Foix, aunque el propio Luis XII de Francia los hubiera llegado a reconocer⁷⁰. Por otra parte, en varias ocasiones a lo largo de su vida, el Emperador tanteó un arreglo matrimonial, que ilusionó a los Albret con la recuperación del trono y que vetaron siempre los reyes de Francia. En 1537-1540 hubo contactos para casar a Juana, heredera de Enrique II, con Felipe; pero ella casó con el duque de Clèves y él con María de Portugal. Las negociaciones se restablecieron en 1545-1548, porque Juana anuló su matrimonio y Felipe quedó viudo, aunque con un hijo. En las Instrucciones de Augsburgo (1548), Carlos I recomendó a su heredero que volviera a casarse; si no podía ser con una hija del rey de Francia, le encarecía el enlace con Juana de Albret: «debiera convenir la princesa de Albret, con tanto que se tratase de manera que se quitase la diferencia y pretensión sobre el reino de Navarra y con medios con-

y libertades» (ZURITA, J., *Los cinco libros postreros*, lib. X, fol. 378v). Y algo semejante apuntó Mariana: «el rey empero tuvo consideración a que los navarros no se valiesen de las libertades de aragoneses, que siempre fueron muy odiosas a los reyes» (MARIANA J., *Historia general*, lib. XXX, cap. XXIV, vol. II, p. 953). Sobre la creación del Consejo de Italia (1558) con competencias sobre el reino de Nápoles, que hasta entonces había dependido del Consejo de Aragón, RIVERO RODRÍGUEZ M. «El Consejo de Aragón y la fundación del Consejo de Italia», *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna*, 9 (1989), pp. 57-90.

⁶⁸ Sobre las negociaciones de Noyon y Bruselas (mayo-diciembre de 1516), las conferencias de Cambray (marzo 1517) y las entrevistas de Aranda y Zaragoza (abril-junio 1518), BOISSONNADE, P., *Histoire de la réunion*, pp. 471-526.

⁶⁹ «Y así esto [Navarra] como todo lo que por razón de la cisma se adquirió a estos dichos reinos y a su real corona y patronazgo de ella, suplicamos la mande conservar y defender [...] Y si para la defensa de esto fuere necesario nuestras personas y haciendas, las pondremos, pues este reino es la llave principal de estos reinos», *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1882, vol. IV, p. 278.

⁷⁰ ZURITA, *Anales*, t. VI, lib. X, cap. XCII, fols. 390-391. BOISSONNADE, P., *Histoire de la réunion*, pp. 525-526.

venientes»⁷¹. Todos estos arreglos fracasaron y, a la hora de redactar su testamento de Bruselas, en 1554, Carlos manifestó reparos de conciencia que encargó resolver a su hijo. «En lo que toca al reino de Navarra, nos remitimos a lo que va escrito en una hoja suelta», escribió después de una cláusula en la que exponía las dudas sobre si debía devolver Plasencia al duque Octavio o si podría conservarla argumentando que pertenecía al Imperio y que algunos de la ciudad se lo habían pedido⁷². El papel suelto mencionado no ha aparecido junto con el testamento original, en Simancas, pero sabemos de su contenido por testimonios indirectos.⁷³

Carlos I, finalmente, no devolvió Navarra, como tampoco renunció al reino del Perú, aunque llegaron a correr rumores de que había dudado sobre la legitimidad de su conquista, y de que Francisco de Vitoria, con ocasión de la Junta de 1542, le habría disuadido de su abandono total o parcial⁷⁴. Pero es sobre este trasfondo de presiones y de dudas como mejor se entiende el «olvido» de la conquista de Navarra y su reconocimiento como reino «de por sí», gobernado por sus instituciones propias, que se reafirman en lugar de desaparecer⁷⁵. Los Tres Estados del reino en 1516 enviaron a Bruselas una comisión para que Carlos confirmase el juramento de los fueros que había prestado el virrey, conde de Miranda, en su nombre el 22 de mayo. El texto incluye una cláusula nueva, de gran trascendencia. Carlos juró a los Tres Brazos de las Cortes.

«todos vuestros fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, oficios [...], no obstante la incorporación hecha de

⁷¹ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Corpus documental de Carlos V*, vol. II, Salamanca, 1973, p. 590. Sobre todas estas negociaciones, DOMÍNGUEZ, T. (conde de Rodezno), *Austrias y Albrechts ante la incorporación de Navarra a Castilla*, Pamplona, 1944, pp. 25-27 y 33-39.

⁷² *Testamentos de los reyes de la Casa de Austria*, Madrid, 1981: testamento de Carlos I, p. 63, y de Felipe II, p. 53. Quizás M. Fernández Álvarez no valore suficientemente estas dudas de conciencia: *Introducción*, p. XXVII.

⁷³ En su testamento de 1594, también mediante «papel secreto» aparte, Felipe II reconoció que no había tenido tiempo para cumplir el encargo de su padre de hacer estudiar el asunto de Navarra por hombres de «ciencia y conciencia». Fue su hijo, Felipe III, quien reunió una Junta, en noviembre de 1598, la cual determinó tajante: «Que se quemem los papeles sueltos de Sus Majestades o pongan donde no parezcan y, si quedasen en pie, se ponga a la margen de ellos que, habiendo hecho mirar Vuestra Majestad por personas graves de ciencia y conciencia este caso, pareció que no había ahora ni en ningún otro tiempo por qué hacer escrupulo de lo que contienen» (Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. n.º. 10.454, fol. 64v). GAILLARD, A., *Memoires pour l'Histoire de Navarre*, Paris, 1646, pp. 108-111.

⁷⁴ Sobre la «duda indiana» del Emperador, LUCENA, M., «Crisis de la conciencia nacional: las dudas de Carlos V», en *La ética en la conquista de América* («Corpus Hispanorum de Pace», XXV), Madrid, 1984, pp. 162-198.

⁷⁵ Después de la conquista, las instituciones de Navarra, quizás por su relativa inmadurez, no se fosilizaron en una actitud de resistencia sino que, al contrario, se desarrollaron hasta adquirir su plena madurez en el siglo XVIII. Sobre esta cuestión, FLORISTÁN, A., «Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI», en *Las Cortes a Catalunya*, Barcelona, 1991, pp. 329-340; y «Le rétablissement d'un royaume pyrénéen: la Navarre, 1642-1726», en *Pays Pyrénéens et pouvoirs centraux*, Foix, 1993, II, pp. 91-104.

este reino a la corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado». ⁷⁶

Y lo mismo prometieron todos sus sucesores hasta el siglo XIX. Esto abría la posibilidad de asimilar la unión a Castilla a una unión «principal», aunque hubiera resultado de una conquista. Sin embargo, el Emperador no tuvo otro contacto con Navarra que el estrictamente bélico, que no hacía sino revivir la conquista. Pasó por Pamplona en 1523, en el contexto de la recuperación de Fuenterrabía; y, por segunda vez, hizo una breve visita en 1542, con ocasión de una nueva alarma fronteriza antifrancesa. Nunca fue coronado y ungido en la catedral de Pamplona, como solicitaron repetidas veces los Tres Estados del reino ⁷⁷. Es probable que esta actitud fuese, antes que nada, una concesión a las reivindicaciones diplomáticas de los Albret, lo mismo que la retirada de Ultra-puertos había sido un repliegue estratégico para contentar al francés y asegurar la paz fronteriza. Tales gestos, sin duda muy efectivos porque zanjaron el problema de Navarra en el panorama europeo, venían a contradecir o, a lo menos, a diluir la idea de conquista.

4. ¿UNIÓN PRINCIPAL O ACCESORIA?

En 1620, Luis XIII de Francia ordenó al Consejo de Bearne y a la Cancillería de Navarra que registraran, en «lit de justice», un edicto de 1617 que disponía la unión del vizcondado de Bearne y del reino de Navarra a la corona de Francia. Como heredero de Enrique de Borbón «el Bearnés» —Enrique IV de Francia y III de Navarra—, era legítimo titular de ambos territorios, que se consideraban tan soberanos como el reino de Francia. Sin embargo, necesitó del apoyo de un pequeño ejército para vencer la resistencia de una parte del país, vinculada a una reciente y profunda fractura religiosa: la que enfrentaba a católicos y calvinistas. Los «hugonotes» temían, como así ocurrió, que un cambio en la forma de gobierno que estrechara los lazos con Francia viniera a favorecer el restablecimiento de la religión católica ⁷⁸. Pero en ningún momento se planteó, que sepamos, discusión alguna sobre el fundamento hereditario y sobre la legitimidad con que Luis XIII dispuso la unión

⁷⁶ AGN, Comptos, registro n.º 540, fol. 132r; también en un libro de «Recopilación de actas de cortes (1503-1531)», fol. 158r. Carlos volvió a jurar los fueros por medio del virrey el 20 de marzo de 1522, después de la revuelta del año anterior: *ibid.* fols. 199v. VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, vol. I, Pamplona, 1993, p. 17-18 y 23.

⁷⁷ Sobre el contexto de las breves estancias del Emperador, IDOATE, F., *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1981, pp. 68-69 y 107-112.

⁷⁸ Sobre las circunstancias que rodearon el decreto de Unión del Bearne y de la Navarra norpirenaica a Francia, DESPLAT, C., «Louis XIII and the Union of Béarn to France», en M. GREINGRASS (ed.) *Conquest and Coalescence. The Shaping of the State in Early Modern Europe*, Londres, 1991, pp. 68-83. Un estudio, más bien jurídico, sobre la génesis de tal unión durante los reinados de Enrique IV y Luis XIII, OLIVIER-MARTIN, Ch., «La réunion de la Basse-Navarre à la couronne de France»,

del reino de Navarra y del vizcondado de Bearne a la corona de Francia, aunque conservando sus leyes propias ⁷⁹.

La unión de la Navarra norpirenaica a la corona de Francia en 1620 se hizo según los principios del derecho público francés. En 1590, Enrique IV pretendió conservar sus estados patrimoniales —tres ducados, cinco condados, media docena de vizcondados y el «reino» de Navarra— al margen de la corona de Francia. El Parlamento de París le recordó entonces que entre el rey y la corona se celebraba un «santo y político matrimonio», del que no era posible excluir los bienes personales. En 1607 Enrique IV rectificó y reconoció que la unión no derivaba de su voluntad como rey sino de su acceso al trono de Francia ⁸⁰. Sin embargo, la unión de la Navarra peninsular a Castilla, un siglo antes, resultó algo más confusa para los juristas españoles de la época. ¿Qué era lo más apropiado: considerar la unión de Navarra a Castilla como «accesoria», por ser territorio de conquista, o bien estimarla como «principal», lo distintivo de las uniones dinásticas? ⁸¹. Por una parte, era evidente que Navarra había sido ocupada por las armas y que Fernando, en una donación personal no testamentaria, la había «incorporado» a la corona de Castilla, si bien «guardando los fueros y costumbres del dicho reino». Sin embargo, Navarra no era territorio de infieles o de salvajes, sino reino cristiano antiguo, aunque sus monarcas hubieran sido despojados con la excusa de un cisma. Pocos meses después de la incorporación (julio de 1515), como hemos visto, Carlos I reconoció que gobernaría Navarra como reino, «no obstante la incorporación hecha de este reino a la corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra quede por sí» (mayo de 1516) ⁸². Evidentemente, las consideraciones políticas y estratégicas que aconsejaron respetar sus fueros no eran las mismas que llevaron a incumplir las ca-

Anuario de Historia del Derecho Español, IX, (1932), pp. 249-289. Sobre los cambios introducidos en el gobierno de la Navarra francesa después de 1620, DESTREE, A., *La Basse Navarre et ses institutions de 1520 à la Révolution*, Zaragoza, 1957.

⁷⁹ Cuestión distinta es la pervivencia de un sentimiento particularista, más o menos vigoroso, entre bearneses y navarros, ligado a la defensa de sus privilegios y al recuerdo de su historia. Una manifestación paradigmática de esto son las obras de Etienne de Polverel, *Mémoire à consulter et consultation sur le franc-aleu du royaume de Navarre* (Paris, 1784) y *Tableau de la constitution du royaume de Navarre et de ses rapports avec la France* (Paris, 1789); sobre el autor y su obra, GOYHENET-CHE, J., *Les basques...*, pp. 106-138.

⁸⁰ OLIVIER-MARTIN, «La réunion de la Basse-Navarre...», pp. 253-270.

⁸¹ J. Solórzano, que trató sobre ambos tipos de uniones para justificar la precedencia del Consejo de Indias sobre el de Flandes, entendía que las Indias se habían unido «accesoriamente» a la corona de Castilla y León y que, por tanto, «se gobiernan por las leyes, derechos y fueros de Castilla»; por el contrario, los reinos de Aragón, Nápoles, Sicilia, Portugal, Milán, Flandes y otros se habían unido «aunque principalite», «quedándose en el ser que tenían [...] cada uno se juzga por diverso y conserva sus leyes y privilegios»: *Obras varias póstumas*, Madrid, 1776, pp. 188-189. Solórzano no califica la unión de Navarra a Castilla, mientras J.L. López Martínez entiende que, lo mismo que la de los reinos de la Corona de Aragón, fue «aunque principalite» (*Observancias Theo-políticas*, Observancia III: citado por PÉREZ COLLADOS, J.M., *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993, p. 271.

⁸² Los testamentos de Felipe II, de su hijo y de su nieto, cuando enumeran los reinos de la Monarquía, siguen distinguiendo cuatro «coronas»: las de Castilla, Aragón, Portugal y,

pitulaciones hecha con el reino moro de Granada. Entonces, la evidencia misma de que Navarra conservara de hecho sus instituciones y derecho propio ayudó a desvanecer, conforme pasaban los años, el concepto de conquista y a entender la unión a la luz del concepto de «restauración», que implicaba el de legítima herencia.

De cualquier modo, la naturaleza de la unión se discutió, y se perfiló, durante más de un siglo, al hilo de una cuestión jurídica y política de primera importancia, al menos para los navarros, que eran el miembro menor y más débil. ¿Podrían los castellanos ocupar oficios y beneficios en el reino conquistado e incorporado? La respuesta, inmediata e inequívoca, fue negativa, al menos en cuanto al espíritu y a la letra de la norma. Por el contrario, ¿podrían los navarros disfrutar de beneficios y oficios en Castilla y sus Indias como «naturales», ya que Navarra había sido incorporada a su Corona? Aquí no hubo una interpretación unánime sino, más bien, una larga disputa, mal conocida en sus fundamentos jurídicos, en su dimensión política y en su realidad humana.

La definición legal de la «naturaleza» navarra, establecida por el Fuero General, estaba ligada entre otras cuestiones a la reserva de los oficios y beneficios, y se atenia a principios semejantes a los que regían en otros reinos de la península⁸³. La conquista de 1512 y la unión de 1515 en nada modificaron este punto, como se evidencia en los juramentos que hicieron Fernando I (1513) y Carlos IV (1516). Del mismo modo que lo habían hecho los reyes despojados y sus predecesores desde el siglo XIII, ambos monarcas prometieron repartir los bienes y mercedes del reino exclusivamente con sus naturales, salvadas las cinco plazas en «bailío» que, según el Fuero General, se podía confiar a extranjeros⁸⁴. Así se les exigió desde el primer momento, y las Cortes de 1513 «naturalizaron» al aragonés Luis Sánchez para que pudiera ejercer como tesorero, y las de 1514 pidieron como reparo de agravio «que los dichos oficios [de jueces] sean dados a personas nativos del reino» y no a

también, la de Navarra. El de Felipe II, por ejemplo, después de los territorios de las Coronas de Castilla, de Aragón y de Portugal, menciona «el mi reino de Navarra y cualesquier otros estados y derechos pertenecientes a la corona de éb»: *Testamentos de los reyes de la Casa de Austria*, Madrid, 1982, p. 34. Esta referencia no parece tener otro sentido que el evitar que decayese ningún derecho del rey de España. Los monarcas franceses, desde Luis XIII, tampoco des-cuidaron mencionar su reclamación sobre el trono de Navarra como descendientes de los Albret-Foix.

⁸³ El derecho navarro, entre los peninsulares, fue especialmente riguroso en el reconocimiento de la naturaleza sólo «a quien fuere procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reino de Navarra; y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural y habitante no se entienda ser natural» (*Novísima Recopilación*, lib. I. tit. VIII, ley I: Pamplona, 1580, ley 40). En Castilla (1565) y en Aragón (1461), bajo ciertas condiciones, se reconoció como naturales a los hijos de los extranjeros nacidos en el país y a los descendientes de los naturales pero nacidos fuera del territorio: ver PÉREZ COLLADOS J.M., *Una aproximación histórica*, capítulo 1.

⁸⁴ «Así bien juro que Su Alteza partirá y hará partir los bienes y mercedes de este dicho reino con los súbditos y naturales o nativos habitantes del reino; y que todos los dichos oficios

extranjeros⁸⁵. Las cortes reclamaron insistentemente el cumplimiento de este precepto en el ámbito de la administración de justicia, de los oficios de gobierno y de las mercedes de hacienda real y eclesiásticas. Al menos, abundan los contrafueros reconocidos y las leyes de cortes concedidas sobre estas cuestiones⁸⁶. No se puede decir lo mismo en cuanto a los cargos y beneficios eclesiásticos, porque el obispo de Pamplona siempre, y los abades de los principales monasterios con mucha frecuencia, fueron extranjeros. Los alcaides de las fortalezas, el «castellano» de Pamplona y los principales ministros de la guarnición eran todos extranjeros, salvo las excepciones de rigor⁸⁷.

Los Tres Estados reclamaron el control exclusivo de las naturalizaciones y Felipe II así se lo reconoció en 1580⁸⁸. De hecho, fue el asiento o la presencia en cortes lo que suscitó más agrias disputas sobre naturaleza, en especial con los miembros del Brazo eclesiástico. Los obispos de Pamplona y los abades de los monasterios, todos ellos de patronato real y de procedencia extranjera, entendían que tenían derecho de asiento en cortes por la condición de su cargo, independientemente de su naturaleza personal, argumento que el reino no aceptó

del dicho reino de Navarra no se pondrán que no sean naturales o nativos habitantes deste dicho reino [...] Entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural del dicho reino de Navarra; y del que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no se entienda ser natural del dicho reino»: juramento del marqués de Comares en nombre de Fernando el Católico (1 abril 1513), AGN, Comptos, registro n.º 540, fol. 129v. El juramento de Juan de Albret y Catalina de Foix (1494): *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. I, ley I. El Fuero General estipulaba en su capítulo I que el rey no repartiría la tierra reconquistada con «hombres estranios de otra tierra. Et si por aventura aviniese cossa que fuesse rey ombre de otra tierra o de estranio logar o de estranio lengoage, que non lis adusiesse en essa tierra mas de V en vayllia ni en servitio de rey hombres estranios de otra tierra» (ed. de P. Ilarregui, 1869: reed. Pamplona, 1964).

⁸⁵ AGN, «Recopilación de Actas de Cortes», fol. 92r-v. *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. IX, ley I (1514, petición 2): el virrey decretó favorablemente «que los oficios se deben dar a naturales y nativos del reino, según el Fuero, y se quiten los que no lo son, dejando a salvo nuestro derecho para poner cinco en ballío según el Fuero».

⁸⁶ Los Tres Estados reclamaron en 1531 porque se había concedido la secretaría de la Cámara de Comptos y una notaría de Tafalla a Juan Íñiguez de Ayzpe, y el virrey concedió el consiguiente reparo de agravio: FORTÚN, L.J. (ed.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona, 1991-1996, lib. I, fol. 13 v (Tafalla: 22 marzo 1531) Muchos de los reparos y leyes están recogidos en la *Novísima Recopilación*, lib. I, tít. VIII. («De los que son naturales de este reino y de sus exenciones y a quién puede darse naturaleza») y IX («De los oficios y beneficios, encomiendas del reino y a quién y cómo se deben proveer»). Nos falta un estudio que compruebe en qué medida la norma de reserva de plazas se cumplió o, como en Castilla, fue reiteradamente burlada por la autoridad del rey, de lo que no faltan algunos ejemplos. Las cortes revelan una especial animadversión hacia aragoneses y franceses: «Y lo que tenemos suplicado se entienda generalmente para cualesquiera aragoneses, franceses o otras cualesquiera naciones» (*Novísima Recopilación*, lib. I, tit. IX, ley XX: Sangüesa 1561, provisión 25).

⁸⁷ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos de Pamplona*, vol. III, Pamplona, 1985, p. 12; GALLASTEGUI, J., *Navarra a través de la correspondencia de los virreyes (1598-1648)*, Pamplona, 1990, pp. 34-48.

⁸⁸ *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. VIII, ley I (Pamplona 1580, ley 40).

nunca⁸⁹. Las cortes concedieron numerosas cartas de naturaleza a quienes no reunían el doble requisito de ser hijos de naturales («ius sanguinis») y de haber nacido en el reino («ius soli»). Pero no parece que la vía de la «naturalización» por las cortes sirviera para burlar masivamente las leyes de reserva de oficios, como ocurrió en Castilla, sobre todo durante el siglo XVI. Quizás porque los reyes se conformaron con los cinco extranjeros que les permitía el fuero, que colocaron en los puestos claves de los tribunales, y porque los alcaides y jefes militares no tenían por qué ser naturales⁹⁰.

Esta resistencia frente a los forasteros nada tiene de particular ni ofrece gran interés. Sin embargo, la presencia de navarros en oficios y beneficios de Castilla y de las Indias después de la conquista plantea una cuestión más sugerente, sobre todo si consideramos lo que ocurría paralelamente en el reino de Aragón⁹¹. Las listas de becarios en los Colegios Mayores de Castilla demuestran una masiva presencia de navarros, en un número que iguala o supera al conjunto de todos los procedentes de los reinos de la Corona de Aragón⁹²; y, desde las universidades, fueron ocupando todo tipo de oficios y beneficios civiles y eclesiásticos en Castilla e Indias. Parece como si, en su favor, se hubiese hecho una excepción en las leyes de reserva de cargos, de modo que los navarros funcionaran, de hecho, como castellanos. Lo que no queda tan claro es el fundamento jurídico y el trasfondo político de tal excepción. A mediados del siglo XVII, Juan de Solórzano reconoció que los navarros podían tener oficios y beneficios en Indias; pero no porque Navarra fuera de distinta condición que

⁸⁹ En 1536 el abad de Irache, Francisco de Orense, consiguió sentencia favorable del Consejo Real de Navarra para asistir como tal a las Cortes, aunque los Tres Estados se resistieran por no ser natural; ocupó su lugar custodiado por los alguaciles (*Actas de las Cortes*, I, fol. 79v; Tafalla, 8 julio 1536). Sobre estos problemas, ver HUICI, M^a.P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, 1963, pp. 36-39.

⁹⁰ Este punto evidencia la distancia entre la «negociación» bajo presión armada con que se otorgaron los estatutos de Tomar en Portugal (1581), y la imposición de guarniciones castellanas como resultado de una conquista pura y simple, como la de Navarra. En el primer caso, la «cuestión de los presidios» empañó desde el principio la imagen que se quería presentar de Portugal como reino agregado y no conquistado (BOUZA, F., *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, pp. 361-366). En el segundo, las guarniciones castellanas no plantearon en Navarra otras cuestiones que las de su paga, alojamiento, tránsito, etc., que eran comunes en todas partes. Las solicitudes de naturaleza navarra parece que tuvieron más relación con ventajitas fiscales y comerciales que con el disfrute de oficios y beneficios: los casi 700 memoriales de quienes la pidieron a las cortes, entre 1545 y 1829, así parecen apuntarlo (AGN, Naturalizaciones, 8 legajos).

⁹¹ GIL PUJOL, J., «Proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», en *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 21-64; PÉREZ COLLADOS, J.M., *Una aproximación histórica*, caps. 8 y 9.

⁹² Entre 1524 y 1699 fueron navarros el 4,2% de los colegiales del Colegio Mayor de Oviedo, el 8,6% en el de San Bartolomé, el 6,6% en el de San Ildelfonso y el 6,1% en el de Santa Cruz, porcentajes que en todos los casos igualan o superan al del conjunto de aragoneses, catalanes y valencianos: KAGAN, R.L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981, p. 155 ss.

Aragón por su unión a Castilla, que no menciona en ningún momento, sino en virtud de sendas cédulas reales de 1553 y 1581 por las que se hallaban «dispensados y connaturalizados»⁹³.

La aceptación de los navarros para ocupar oficios y beneficios como si fueran naturales de Castilla, o su marginación como «extranjeros», fue una cuestión reiteradamente discutida ante los tribunales castellanos, al menos entre 1550 y 1650. Para evitar el obstáculo de la extranjería, los particulares perjudicados alegaron algo que los dirigentes del reino, por un interés político evidente, nunca aceptaron: que la unión de Navarra a Castilla, en virtud de la conquista, había sido «accesoria» y no «principal»⁹⁴. A finales del siglo XVI le fueron retenidas a Hernando de Belza las bulas pontificias que le nombraban chantre y canónigo de Orense con el pretexto de que no era castellano. Ante el Consejo de Castilla, que las examinó, alegó que, a pesar de haber nacido en San Juan de Pie de Puerto, entonces bajo soberanía del rey de Francia, él seguía siendo navarro y, por lo tanto, castellano. Belza fundamentó su escrito de alegaciones precisamente sobre la afirmación de que

«el reino de Navarra se incorporó con estos reinos accesoriamente [...]; no obsta que el reino de Navarra se gobierne por sus leyes, porque no basta esto para que no se entienda haberse hecho la unión accesoriamente»⁹⁵.

Parece que su abogado, Juan Aldaz, recurrió a argumentos que había expuesto el licenciado Juan Martínez de Olano, unos años antes, en un libro sobre concordancias y contradicciones entre el derecho común y el derecho real de Castilla y de

⁹³ Por la primera, se concedió a Pedro de Lujar disfrutar de un beneficio eclesiástico en Valladolid y, por la segunda, el licenciado Erro pasó a ocupar una canonjía en Cuzco. En ambos casos, las bulas de concesión habían sido retenidas porque, como navarros, se les consideró inicialmente «extranjeros de estos reinos». Finalmente, el rey ratificó que «los naturales navarros son admitidos en oficios y beneficios de estos dichos reinos sin contradicción alguna», porque el reino de Navarra «está incorporado en nuestra real Corona de Castilla» SOLÓRZANO, J. de, *Política indiana*, Madrid, 1647: lib. IV, cap. XIX, n.º 31 y 33. J.M. Pérez Collados interpreta que «en el caso de la incorporación del reino de Aragón no se realizaron cautelas semejantes [a las que beneficiaron a los navarros]»: *Una aproximación histórica*, p. 273.

⁹⁴ En 1565 las Cortes de Tudela formularon una interpretación sobre el contenido concreto de la unión del reino a Castilla en términos muy diferentes al de unión «accesoria», aunque sin llegar a afirmar, tampoco, que fuese «principal»: «Porque es muy notorio que este reino desde su institución ha sido y es distinto y separado en territorio, jurisdicción y jueces y en leyes y fueros y puertos secos y aduanas y en el sacar de las cosas vedadas; y los navarros son tenidos, en cuanto a estas cosas, por extranjeros. Y por esto siempre Vuestra Majestad y los reyes predecesores tienen jurado al reino el regirlo de por sí»: *Novísima Recopilación*, lib. II, tit. XXI, ley II (Tudela, 1565: ley 4). No se proclama que la unión de Navarra a Castilla era «principal» quizás, precisamente, para evitar ser tachados de extranjeros en el disfrute de oficios y beneficios, como lo habían empezado a ser, por lo menos desde 1553.

⁹⁵ VIZCAY, M. de, *Derecho de naturaleza que los naturales de la merindad de San Juan de Pie de Puerto tienen en los reinos de la Corona de Castilla*, Zaragoza, 1621, pp. 146-147.

Navarra ⁹⁶. Olano, nacido en Estella y afincado como abogado en Madrid, rechazaba la interpretación mayoritaria y «oficial» entre los juristas navarros. Éstos entendían que el reino había sido «adeaquetum et non submissum [...] regno Castellae»; y esto se habría hecho con la condición de que se conservaran intactos sus fueros y costumbres, una de las cuales era seguir el «ius comune» a falta del derecho propio ⁹⁷. Olano, sin embargo, pretendió probar que Navarra había sido unida accesoriamente a Castilla, por lo que los navarros disfrutaban de los mismos privilegios que los naturales castellanos y, en defecto de derecho propio, debían tomar como supletorio el de Castilla ⁹⁸. Si la unión había sido accesoría, entonces tenía pleno sentido la alegación de Juan Aldaz en favor de su defendido:

«Y el año de mil y quinientos y quince, el dicho señor rey había unido o incorporado el dicho reino, en que se comprendía la Alta y Baja Navarra, a estos reinos de Castilla, para que los naturales del dicho reino de Navarra fuesen tenidos por naturales en ellos para honras, oficios y beneficios y en las demás cosas como si fueran naturales de estos reinos; y que lo mismo se hace con los castellanos en el dicho reino de Navarra. Y esto se había guardado inviolablemente desde el dicho tiempo hasta de presente en honras, oficios y beneficios y en las demás cosas, gozando de todo ello los naturales del dicho reino de Navarra en Castilla y los de Castilla en Navarra, como estaba averiguado por las relaciones que por mandado del Consejo había mandado el Consejo del reino de Navarra». ⁹⁹

Sin embargo de una afirmación tan rotunda como ésta, no es cierto que los navarros disfrutaran de oficios y beneficios en Castilla como castellanos, ni que los castellanos hicieran lo propio en Navarra sin oposición alguna ¹⁰⁰. Antes bien, du-

⁹⁶ MARTÍNEZ DE OLANO, J., *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis ac regii Hispaniarum*, Burgos, 1575. Olano pretendió demostrar que, a falta de derecho propio, en Navarra debía tomarse como supletorio el derecho de Castilla y no el común, y que el rey podía avocar, a petición de parte, las causas vistas en los tribunales navarros: ver SALINAS, F., «La supletoriedad romana en el derecho navarro», en *Miscelánea Borrell i Soler*, Barcelona, 1962, pp. 401-421. Una breve nota biográfica en GOÑI GAZTAMBIDE, J., «El licenciado Olano, un mal navarro», *Pregón*, 96 (1968), s.n. Sobre el papel de Olano en torno a la revisión y confirmación del «Fuero» ver SÁNCHEZ BELLA L., «El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General», en *El Fuero Reducido de Navarra*, Pamplona, 1989, I, pp. 49-73.

⁹⁷ OLANO, *Concordia*, «Praefationes» n.º 10: «Idque sequenti et non levi fundamentó defendunt nempe quod illud regnum adaequatum et non submissum fuerit regno Castellae, hac lege et pacto ut omnes illius leges, fori et consuetudines ei servarentur et intacte remanerent; idque ita facturum iuramento per invictissimum regem nostrum eidem regno praestito confirmari [...]. At haec est inveterata illius regni consuetudo, ut deficiente iure proprio, ius commune sequantur»

⁹⁸ *Ibid.* n.º 15: «Ius regium Castellae sequi debent, nam regnum Navarrae huic Castellanae coronae et ditioni tamquam capiti suo est submissum et additum, aut ut vulgo dicitur incorporatum; et deficientibus legibus et consuetudine membrorum, recurrere debent ad leges capitís». Y el n.º 20 y 21: «Navarri naturales habentur castellani et privilegia castellanorum eis indistincte largiuntur. Praeterea argumentum seu accidens convertitur in naturam eius cui accrescit, eiusque ius et naturam sapit nec debet diverso iure censerí».

⁹⁹ VIZCAY, *Derecho de naturaleza*, p. 167.

rante la primera mitad del siglo XVII los navarros empezaron a ser marginados de los Colegios Mayores universitarios —un ámbito de mayor trascendencia que los simples beneficios eclesiásticos— precisamente con el argumento de que eran «extranjeros». En 1601, Pedro Portocarrero, en una visita al Colegio-Universidad de San Ildefonso de Alcalá, ordenó que no hubiera más de un colegial navarro; y en 1639, el Colegio de Santa Cruz de Valladolid rechazó la candidatura de José de Egiés y Beaumont, natural de Tudela, porque ya era colegial otro estudiante, natural de Viana, y Navarra era «extraña» a Castilla¹⁰¹. Entonces, las elites dirigentes del reino, desde las cortes y sus diputaciones, reclamaron insistentemente ante los tribunales y en todos los foros políticos, en una campaña vital para sus intereses. Si se les cerraba la salida a Castilla, a las universidades y a los oficios de gobierno y administración, «sería imposibilitarlos totalmente y negarles la aspiración, mayormente cuando sus naturales sólo por este camino le pueden tener», como reconocieron los Tres Estados en 1645¹⁰².

Esta reacción de exclusivismo castellano coincidió, además, con una renovada pretensión del Reino de obtener, a cambio del servicio, «mercedes generales». Las Cortes de 1611, 1624 y 1628 reclamaron una mayor presencia de naturales en oficios eclesiásticos, en especial al frente de las abadías de los monasterios y en el priorato de Roncesvalles. Las Cortes del período 1642-1654, con el respaldo de los tercios de soldados que concedieron a Felipe IV y el argumento de la evidente fidelidad del reino durante los años difíciles de la década de 1640, dieron un paso más. En 1642, aprovechando la estancia de Felipe IV en Zaragoza, las Cortes enviaron dos comisionados para pedir, entre otras mercedes, una plaza para jueces navarros en el Consejo de Castilla, además de otra en los de Italia o Indias¹⁰³; también estudiaron la conveniencia de solicitar que se reservase una secretaría de la Cámara de Castilla para un navarro «sólo en los negocios de él y de sus hi-

¹⁰⁰ Sí parece que hubo mayor tolerancia hacia los «extranjeros» castellanos que hacia los naturales de la Corona de Aragón, a los que se profesaba una viva animadversión, que los aragoneses correspondían con ardor. En un poder del Reino a los síndicos, en 1558, se les recordaba que «ningún extranjero [...] especialmente de los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia [pueden tener oficios] en este reino de Navarra» (*Actas de las Cortes*, I, fol. 213r: n° 294).

¹⁰¹ Sobre el problema de exclusión de los navarros, DÍAZ GÓMEZ, J., «La presencia de los navarros en los Colegios Mayores y Universidades de Castilla a mediados del siglo XVII: Problemas ante el exclusivismo castellano», en *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, publicado en la revista *Príncipe de Viana*, Anejo 9 (1988), IV, pp. 71-80.

¹⁰² *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. VIII, ley XXXIII (Olite, 1645, ley 6). Mucho menos les preocupaba, como es comprensible, que se les excluyera como a extranjeros en Aragón. En 1580 se quejaron las Cortes de Pamplona porque se había naturalizado a varios aragoneses: «Y pues los aragoneses no admiten en su reino a ningún navarro en oficios ni beneficios [...] no sería justo que ellos fuesen más privilegiados en Navarra que los navarros en Aragón» (*Novísima Recopilación*, lib. I, tit. VIII, ley I, Pamplona 1580, ley 40).

¹⁰³ AGN, Agentes, leg. 1, carps. 46 y 47: instrucciones a los agentes y correspondencia. También se pidió que el castillo de Pamplona y demás alcaldías se confiaran a naturales, y la creación del oficio de Mayordomo del rey y de la reina en Navarra (*Actas de las Cortes*, II, fol. 336r-v: n° 2671).

jos»¹⁰⁴. Parece que tales peticiones, que se reiteraron con más insistencia en las Cortes de 1652-1654, fueron mal atendidas, al menos en el sentido de que no hubo una respuesta formal, legal. Ninguna Ley de cortes reconoció a los navarros la reserva de plazas en los tribunales americanos o en los consejos en Madrid, cosa que sí habían logrado los aragoneses en sus Cortes de 1585 y que volvieron a reiterar en 1626, 1646 y 1678¹⁰⁵.

Pero quizás esto tenga una importancia relativa si consideramos que, finalmente, el reino consiguió por primera vez, de forma solemne ante las Cortes de Olite de 1645, que Felipe IV ratificara con su autoridad que:

«a los naturales de ese reino no los hemos tenido ni tenemos por extraños de los reinos de Castilla y León, y en esta conformidad han gozado y han sido admitidos a las becas de los Colegios mayores sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos que en la misma conformidad lo sean adelante».¹⁰⁶

Esta Ley de 1645, y una Real Cédula de 1647 de contenido un poco más amplio, publicada «para quitar dudas»¹⁰⁷, fueron resistidas en ciertos ámbitos universitarios y el propio Consejo de Castilla no mostró prontitud en aplicarlas. La virulencia de la rivalidad entre distintos grupos nacionales de la administración central sugiere que los navarros, como los «vizcaínos», ya no pasaban desapercibidos. Con todo, habrá que estudiar la trascendencia de ambas disposiciones de 1645 y 1647. Es posible que se limitaran a proteger a los navarros en una coyuntura difícil, de renovados ataques, pero que su aceptación como «castellanos» y su incorporación a la administración fuese antigua. Pero también cabe pensar lo contrario: que la masiva presencia de navarros que advertimos a fines del siglo XVII y principios del XVIII se sostenga, precisamente, sobre esta nueva plataforma legal¹⁰⁸.

El reconocimiento de que los navarros eran «castellanos» no tuvo, ni en el decreto a la petición de 1645 ni en la Real Cédula de 1647, otro fundamento que la

¹⁰⁴ *Actas de las Cortes*, II, fol. 349v: n° 2780. Las Cortes de 1652-54 pidieron «una secretaría fija en los consejos de Madrid, con ejercicio para un natural de este reino» (*Actas de las Cortes*, III, fol. 126v: n° 661).

¹⁰⁵ El éxito de las pretensiones aragonesas fue, de hecho, limitado, en lo que se refiere a los oficios indianos en la segunda mitad del siglo XVII, como reconoce SÁNCHEZ BELLA, I., «Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (siglo XVII)», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 683-701.

¹⁰⁶ *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. VIII, ley XXXIII (Olite 1645, ley 6).

¹⁰⁷ Incorporada a un largo reparo de agravio sobre la exclusión de los navarros de la rectoría de la universidad de Alcalá, concedido como ley I de las Cortes de Pamplona de 1652 (*Novísima Recopilación*, lib. I, tit. VIII, ley XXXIV: Madrid, 30 de septiembre de 1647). El decreto de Felipe IV a la petición de ley de las cortes se refería explícitamente sólo a las becas de los Colegios. La Real Cédula es mucho más amplia: «que los naturales del reino de Navarra por la misma razón lo son de estos mis reinos de Castilla [...] y que gocen y deben gozar en ellos de los oficios, beneficios, becas, colegios y todo lo demás útil y honroso que pueden y deben gozar los mismos que nacieron».

¹⁰⁸ Sobre la presencia cualificada de navarros en la administración central e indiana contamos con los libros clásicos de CARO BAROJA J., *La hora navarra del siglo XVIII (Personas, familias, negocios e ideas)*, Pamplona, 1969, y de OTAZU, A. de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, 1970. Sobre las vici-

voluntad soberana del rey, manifestada como una práctica antigua en virtud de otras cédulas particulares anteriores. Felipe IV no asumió los argumentos del Reino de Navarra, que hacían derivar la «castellanidad» de sus naturales de una supuesta «Acta de Unión»¹⁰⁹. Con todo, en 1645 los Tres Estados formularon por primera vez una interpretación sobre la unión de Navarra a Castilla que las autoridades del reino repitieron hasta el siglo XIX. En ella se intentaba conciliar dos intereses que podían resultar contradictorios, de modo que se otorgaba a Navarra una situación particular entre los reinos peninsulares. Por una parte, el Reino proclamó que su unión «no fue por modo de supresión sino por el de unión principal»: olvidando la conquista, pretendía ser asimilado a los demás reinos heredados. Por otra, reclamó el disfrute recíproco, de los navarros en Castilla y de los castellanos en Navarra, de oficios y beneficios, como si esto hubiera sido una «calidad» de la unión hecha por Fernando el Católico¹¹⁰.

Que Navarra tuviera leyes propias y, a la vez, los navarros funcionaran en ciertos aspectos como castellanos, resultaba excepcional en la España de mediados del siglo XVII. Incluso, jurídicamente, parecía contradictorio. No tardó en quedar de manifiesto que los navarros eran los primeros que no lo entendían unánimes, sobre todo cuando se ventilaban intereses particulares contradictorios. Hacia 1664, en un largo pleito sobre diezmos, los jesuitas de Navarra no se sintieron aludidos por ciertas bulas pontificias dirigidas al reino de Castilla:

«el reino de Navarra está unido al reino de Castilla y León no accesoriamente sino parte igualmente principal, de modo que cada uno se gobierna por sus leyes [...] a modo que los demás reinos unidos, como Aragón, Portugal, Cataluña y otros semejantes.»¹¹¹

situdes, más modestas, de otros indianos navarros de los siglos XVI-XVIII, ARAMBURU, J.M. y USUNÁRIZ, J.M., «De la Navarra de los Austrias a la hora navarra del siglo XVIII en América», en ANDRÉS-GALLEGO, J. (ed.), *Navarra y América*, Madrid, 1992, pp. 17-261.

¹⁰⁹ La petición de la ley 6 de las Cortes de 1645 da pie a sospechar que los navarros pretendieron asimilar dos hechos y dos textos jurídicos bien distintos: el acta de julio de 1515 de las Cortes de Castilla (Burgos) que recoge la donación de Fernando, y el juramento de 1513 ante las Cortes de Navarra (Pamplona), por el que Fernando promete respetar los fueros. Ambos aparecen mencionados, en distintos momentos, como el «acta» de la «Unión».

¹¹⁰ Sin embargo, el acta de Burgos de 1515 no dice nada sobre esta cuestión. *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. VIII, ley. XXXIII (Olite 1645, ley 6): «Porque el año de 1513 [sic] fue unido e incorporado [...], y aunque quedó el reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes, no lo quedó en la comunicación y promiscua aptitud para los oficios reales y beneficios eclesiásticos por haberse hecho la dicha incorporación con esta calidad. [...] De modo que el haberla incorporado no fue por modo de supresión sino por el de unión principal, y así cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno, aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra y los de Navarra en Castilla, dignidades, oficios y beneficios».

¹¹¹ AGN, Negocios eclesiásticos, leg. 2, carp. 81 (1664). Citado por ORELLA, J.L., «La nación navarra en el siglo XVII», *Mundiaix* 34 (1987), p. 21. Sobre el contenido de este pleito, GONZÁLEZ GAZTAMBIDE J., *Historia de los obispos de Pamplona*, Pamplona, 1987, VI, pp. 327-329.

Sin embargo, los cabildos eclesiásticos de Pamplona y de Tafalla defendieron exactamente lo contrario:

«este reino de Navarra está unido a los de Castilla y León de manera que aunque se gobierna por fueros y leyes propias, en cuanto a lo político es uno mismo con los de Castilla y León en la aptitud recíproca de sus naturales, como los de Castilla, para obtener, tener y gozar en ellos [oficios y beneficios]. Lo cual no es ni ha sido en los reinos de Aragón y su corona ni Portugal, porque estos reinos, no obstante están incorporados y unidos a la Corona de Castilla, no sólo tienen diferentes fueros y leyes en lo político, sino que sus naturales totalmente están separados de gozar en los reinos de Castilla y León y Navarra oficios y beneficios. De la misma manera, los naturales de Castilla y León y Navarra están privados de poder gozar oficios ni beneficios en el dicho reino de Aragón y su Corona y Portugal.»¹¹²

Los cabildos de Pamplona y de Tafalla, olvidando la diversidad de leyes e instituciones, ponían el acento en un tipo de unión «en cuanto a lo político»¹¹³. El Conde-Duque de Olivares hubiera podido reconocer en ello el fortalecimiento de uno de los vínculos de unión entre los reinos del que esperaba la grandeza de la monarquía de Felipe IV. Más que la unificación legal, era esta unión de corazones o de intereses personales y familiares lo que añoraba como político en una época de decadencia¹¹⁴. En las revueltas de Cataluña y Portugal se había manifestado dramáticamente la desafección de una parte de las élites dirigentes con respecto a la dirección global de la Monarquía, quizás porque no se habían sentido integradas, ni siquiera interesadas. Sin embargo, con un episodio también dramático en 1591-1592, y quizás más tardíamente que en Navarra, se habría forzado la apertura de la élite dirigente aragonesa¹¹⁵. Habría que preguntarse, en este sentido, si una conquista en toda regla, como la de Navarra, o un despliegue militar como el que sofocó la revuelta zaragozana, no serían la chispa necesaria para estrechar los lazos humanos. El autor del *Nicando* apunta en esta dirección, con una cierta añoranza ya en 1643¹¹⁶.

¹¹² AGN, Negocios eclesiásticos, leg. 2, carp. 82 (1664). *Ibid.* p. 22.

¹¹³ Tampoco olvidan que «en la congregación de las iglesias de Castilla y León asiste la dicha catedral de Pamplona con voto como las demás iglesias de los dichos reinos de Castilla y León», y que los breves papales dirigidos a las iglesias de Castilla y León deben entenderse también dirigidos a la de Navarra «por hacer todas un cuerpo y una congregación» (*ibidem*).

¹¹⁴ ELLIOTT, J., *El Conde Duque de Olivares*, Barcelona, 1990, p.p. 203-206.

¹¹⁵ GIL PUJOL, J., «Olivares y Aragón», en ELLIOTT, J. y GARCÍA SANZ, A. (eds.), *La España del Conde-Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, p. 577-578. También la presión del frente bélico a partir de 1640 fue un factor importante en la «estabilidad» de Aragón y en la evolución del significado político de sus fueros (GIL, J., «Conservación» y «defensa» como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640», en ELLIOTT, J. y otros *1640: la Monarquía hispánica en crisis*, Barcelona, 1992, p. 48; y «Aragonese constitutionalism and Habsburg rule: the varying meanings of liberty», en KAGAN, R.L. y PARKER, G. (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic world*, Cambridge, 1995, p. 186).

¹¹⁶ ELLIOTT, J. y PEÑA, J.F. de la, *Memoriales y cartas de Conde Duque de Olivares*, vol. II, Madrid, 1980, p. 251.

En unas monarquías cuyo gobierno y unión descansaba básicamente sobre la fidelidad de las aristocracias provinciales a la casa real, las armas no podían fundar una comunidad tan efectiva y segura como la sangre, o al menos eso se creía. Los historiadores y tratadistas políticos suponían que la violencia de la guerra dejaba huellas imborrables, que la fidelidad de los corazones al rey destronado y a sus descendientes era indeleble, y que el paso del tiempo no haría desaparecer un rechazo profundo¹¹⁷. Y los gobernantes compartían la convicción de que era más seguro el gobierno sobre vasallos «que se poseen por derecho de sucesión» que sobre personas que habían sido conquistadas, como le instruyó Olivares al joven Felipe IV en su famoso Memorial de 1624¹¹⁸. Por otra parte, las elites dirigentes de las distintas provincias se esforzaban en proclamar, en todas las ocasiones posibles, que su lealtad a la dinastía reinante derivaba de legítima herencia.

La conquista de Navarra y su incorporación a Castilla y, por ende, a la Monarquía española, permite reflexionar sobre los problemas y, también, sobre las posibilidades que ofreció la conquista como fundamento de unión entre reinos en el siglo XVI. Maquiavelo planteó esta misma cuestión, precisamente en aquellos años, con ocasión de la pérdida del Milanesado por Luis XII de Francia. La gobernación y la conservación del «principado mixto» le parecía al florentino más problemática que la de los principados hereditarios, sobre todo cuando su lengua, costumbres e instituciones eran diferentes. No era éste el caso de Navarra con respecto a Castilla —la Castilla más próxima, se entiende— con la que mantenía una apreciable semejanza en casi todos los ámbitos vitales.

Dos eran los requisitos, según Maquiavelo, para que la conservación de lo adquirido fuera segura, como había ocurrido con la incorporación de Borgoña o de Bretaña a Francia. Uno de ellos sí estaba en manos del conquistador —«no alterar ni sus leyes ni sus tributos»—, pero no el principal, que era la extinción «del linaje del príncipe anterior»¹¹⁹. Ni Fernando el Católico ni sus sucesores pudieron evitar que los reyes destronados siguieran reclamando con insistencia sus derechos sobre Navarra, y que lo hicieran a muy pocos kilómetros al otro lado de la frontera, encarnando el núcleo de una lealtad dinástica siempre dispuesta a reverdecer. Durante todo el siglo XVI se siguió pensando, unos con temor y otros con esperanza, en una posible restauración de los Albret-Borbón en Pamplona. Ahora bien, las circunstancias de la división religiosa europea, y la conversión de

¹¹⁷ De hecho, los creadores de los grandes estados modernos fueron extremadamente cautelosos en el uso de la fuerza a la hora de integrar, por distintas vías, los pequeños territorios periféricos: GREENGRASS, M., «Introduction», en *Conquest and Coalescence. The shaping of the state in Early Modern Europe*, Londres, 1991, p. 6. El P. Mariana, comentando el reinado de Fruela II de León «el Cruel», repite un lugar común entre los tratadistas políticos de la época: que «la seguridad de los reyes está en el amor de sus vasallos, y en el odio su perdición» (*Historia General de España*, lib. 8, cap. 3, Toledo 1601, vol. 1, p. 490).

¹¹⁸ Lo cual no contradice que pudieran, en ciertos momentos, añorar las ventajas de una conquista o de las reformas que la fuerza de las armas lograban más fácilmente que la negociación; a este respecto, son muy ilustrativas las reflexiones de Olivares en el *Nicandro*: ELLIOTT, J. y PEÑA, J.F. de la, *Memoriales y cartas*, vol. I, p. 93

¹¹⁹ MAQUIAVELLO, N., *El Príncipe*, capítulo. III: «De los principados mixtos».

Juana de Albret y de Enrique de Borbón al calvinismo, permitieron «extinguir» su linaje, si no en sentido estricto, al menos de un modo no por espiritual menos real.

Con la perspectiva de la distancia, y desde la óptica del ejercicio del gobierno, el éxito con que Fernando el Católico y sus sucesores conservaron y gobernaron Navarra con seguridad —mientras los reyes de Francia perdían el Milanesado— es evidente. En 1715, Francisco Alesón, cronista oficial del reino, pudo mostrarse satisfecho de la «feliz unión» de Navarra a Castilla ¹²⁰. Ninguna rebelión o revuelta había costado la vida a ningún virrey, o le había obligado a escapar precipitadamente de Pamplona, lo que, después de dos siglos, constituía, entre los reinos de la Monarquía española, una hoja de servicios sólo equiparable a la de Castilla, de la que, de un modo tan particular, formaba parte. Son variadas y complejas las causas que explican la comodidad con que los Habsburgo gobernaron este pequeño reino conquistado de apenas 10.000 km² y 170.000 habitantes. Las reformas institucionales y legales introducidas para reforzar la autoridad real no fueron muchas. Probablemente, no hicieron sino restablecer una trayectoria bajomedieval de fuerte poder regio, quizás más semejante a la castellana que a la aragonesa, y que había quebrado por causa de la guerra civil de 1451. Sin negar la presión que ejercían la guarnición y el gran castillo-ciudadela de Pamplona, no debemos exagerarla hasta el extremo de presentarlos como si de un ejército de ocupación se tratase ¹²¹. La fidelidad de los navarros a la Monarquía española, probablemente, tuvo menos que ver con la fuerza de la conquista que con la pujanza de una convicción lentamente inducida y que terminó por arraigar profundamente y ser adoptada por todos: la idea de que, con el cambio de dinastía, se había producido una restauración.

Todo ello viene a dar la razón a quienes pensaban que sólo las uniones legítimas podían suscitar la lealtad necesaria para cimentar uniones pacíficas y estables. Las conquistas eran difícilmente justificables y resultaban poco menos que impresentables en sí mismas, tanto para el conquistador, que podía ser tachado de «tirano», como para el reino conquistado, cuya «honra» se veía profundamente lesionada. Por eso, la unión de Navarra a Castilla, aunque presentada inicial y oficialmente como conquista, fue después reinterpretada y revivida en términos de restauración dinástica y de unión a España. El castigo de unos reyes cismáticos en una guerra santa nunca resultó una explicación satisfactoria, entre otros motivos, porque no lograba tranquilizar las conciencias.

¹²⁰ MORET, J., ALESÓN, F., *Annales del Reino de Navarra*, vol. V, lib. XXXVI, cap. V, § 6 (Bilbao, 1969-71, t. 5, p. 424). La expresión «feliz unión a Castilla» es anterior y fue usada con relativa frecuencia durante los siglos XVI y XVII.

¹²¹ Una interpretación navarriista radical en HUIJO, M. P., *En torno a la conquista de Navarra*, Pamplona 1993. Sobre la fortaleza y debilidades del aparato militar castellano en Navarra, GALLASTEGUI, J., *Navarra a través de la correspondencia de los virreyes (1598-1648)*, Pamplona, 1990, pp. 49-139.